

FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA A TRAVÉS DE LAS INSTRUCCIONES DUCALES DURANTE EL SIGLO XVI

OPERATION OF THE CUSTOMS HOUSE OF EL PUERTO DE SANTA MARÍA THROUGH THE DUCAL INSTRUCTIONS DURING THE 16TH CENTURY

Resumen: La Casa Ducal de Medinaceli no se encargaba directamente de la explotación de su patrimonio en sus diferentes Estados, sino que disponía de un sistema de arrendamiento de rentas gestionado por oficiales nombrados y controlados por su Casa. Esta administración, cobranza y recaudación de las rentas y alcabalas en El Puerto de Santa María se llevaba a través de la Aduana y Contaduría, cuyo máximo responsable era el receptor de rentas, bajo cuya autoridad se encontraban el escribano de rentas, el tesorero de la Aduana y el fiel, entre otros oficiales. Pese a la distancia entre El Puerto y Medinaceli, en donde los diferentes duques tenían habitualmente su residencia, interesados por el acrecentamiento de su patrimonio mantuvieron un control exhaustivo con los oficiales de su Aduana dictando una serie de Instrucciones y Ordenanzas de obligado cumplimiento para el funcionamiento y administración de sus rentas. En estos mandatos desarrollan una serie de normas y obligaciones de manera detallada, sobre el procedimiento de todas y cada una de sus actuaciones en aquellos asuntos que contribuían al aumento de su hacienda, tales como el cobro de las alcabalas, hacimiento de rentas, penas de cámara, venta de la sal y el vino, arrendamiento de donadíos, etc. Todos los oficiales de su Aduana estaban obligados a mantener una relación continua con la Contaduría Mayor, sita en Medinaceli, a la que darían cuenta de todos los movimientos llevados a cabo. En caso de mala praxis o desobediencia serían castigados con penas pecuniarias sobre su salario, e incluso la pérdida del oficio.

Abstract: The ducal house of Medinaceli was not directly in charge of the exploitation of its assets in its different estates, but rather had a system of farming out revenue collection managed by officials appointed and controlled by its house. This administration, collection and revenue of income and taxes in El Puerto de Santa María was carried out through the Customs House and Accounts Office, whose head was the recipient of income, under whose authority were the clerk of income, the treasurer of the Customs House and the tithe collector, among other officials. Despite the distance between El Puerto and Medinaceli, where the various dukes usually had their residence, being interested in the increase of their assets, they maintained exhaustive control with the officials of their Customs House, issuing a series of binding Instructions and Ordinances for the operation and administration of their income. In these mandates they develop a series of rules and obligations in detail, on the procedure of each and every one of their actions in those matters that contributed to the increase of their treasury, such as the collection of taxes, farming out revenue collection, court fines, sale of salt and wine, rental of donations, etc. All Customs House officials were obliged to maintain a continuous relationship with the *Contaduría Mayor*, located in Medinaceli, to which they would report all the operated movements. In case of malpractice or disobedience they would be punished with monetary penalties on their salary, and even the loss of their position.

¹ Ex archivera del Archivo General de Andalucía. Correo e: mpvg2007@yahoo.es
Fechas de recepción, evaluación y aceptación: 22/1/2024; 4/2/2024 y 17/2/2024.

Palabras clave: Alcabalas, rentas, penas de cámara, receptor de rentas, donadíos, igualas, prometidos, situados.

Keywords: Taxes, rents, court fines, recipient of income, donations, *igualas*, *prometidos*, *situados*.

La residencia² habitual del conde de El Puerto de Santa María se encontraba en Medinaceli, desde donde controlaba la administración y funcionamiento de los diferentes *Estados* que integraban su Casa, entre ellos el condado de El Puerto de Santa María.

En un principio, esta gestión en el condado portuense se llevaba en una sala pequeña del castillo de El Puerto de Santa María, lugar en donde estaba situada la Contaduría y la Aduana Ducal.

El 15 de julio de 1558 la duquesa Juana Manuel, mujer de Juan de la Cerda, ordena a su receptor, Fernando de Hoces, la construcción de una casa para la Aduana, entre otras características, con una sala baja en donde se llevarían a cabo los negocios y se cobrarían las rentas del duque, adjudicándole las obras al postor que más barato se comprometiera a construirla.

Con el paso de los años, el 5 de junio de 1571, ante el deterioro del edificio, por mandato del alcaide y corregidor de la villa, Juan Fernández del Castillo, comparecieron varios maestros carpinteros y de albañilería con el fin de examinar el estado en el que se encontraba el mismo, afirmando tras su reconocimiento que las maderas estaban podridas, el tejado sin tejas, las paredes destrozadas y comidas de salitre por no estar encaladas, las ventanas *maltratadas*, la escalera muy dañada, etc, presupuestando para los trabajos de carpintería y albañilería las cantidades de ciento cincuenta y seis ducados y trescientos sesenta ducados respectivamente.

Tras el reconocimiento y tasación del coste que tendría la demolición y reedificación de la nueva Aduana, el 8 de enero del siguiente año, ante el escribano de rentas Simón García Corvalán, se decide, por orden de la Casa Ducal, el derribo del edificio y la construcción de uno nuevo, y el tiempo que duraran las obras se despacharían los asuntos en la “*aduanas que solía ser de su Majestad*” hasta que la nueva estuviera habilitada.

²Considerando la mucha distancia que hay desde el Puerto de Santa María a la de Medinaceli, donde suelo residir... (A)rchivo (D)ucal de (M)edinaceli. “Sección” Señoríos de Huelva y Gibraltar y condado de El Puerto de Santa María, Legajo 7.33. A partir de ahora nos referiremos a ADM sobre todo lo referente a esta sección, especificando legajo y unidad documental correspondiente.

El 4 de agosto de 1594 el licenciado Tomás de Angulo, contador de El Puerto de Santa María, presentó las cuentas originales aprobadas por el duque de todo lo que se gastó en la reedificación de la nueva casa de la Aduana y Contaduría situada entre la calle Palacio y la Plaza de los Escribanos.

Nuevamente, en 1701 se practican las necesarias diligencias para la subasta y remate de la nueva obra de remodelación interior y exterior, que se iba a hacer en el edificio por orden del duque Luis Francisco de la Cerda, quedando rematada a favor de Francisco de Guindos, maestro mayor de albañilería y Juan de Ubides, alcalde de carpintería, en dos mil doscientos treinta ducados, a pagar en tres plazos, el primero al comienzo de las obras, el segundo hacia la mitad, y el tercero a su conclusión, aunque las obras duraron más de lo previsto al “*llevarse al maestro mayor Pedro Sánchez a una obra que se estaba realizando para las galeras*”.

En las diligencias practicadas para una nueva reestructuración del edificio en 1725, tras innumerables pregones en Rota, Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Cádiz, El Puerto, etc, *no apareció postor alguno*.

En definitiva, el edificio que conocemos en la actualidad, ubicado en la Avenida de Micaela Aramburu esquina calle Palacio, es fruto de las sucesivas y múltiples remodelaciones³ que fue sufriendo la casa de la Aduana a lo largo de los años, tanto en su interior, tales como suelo, escalera, patio, caballerizas, cocina, salas de trabajo, aposentos, techumbre, etc, como en su exterior y fachada, principalmente en lo que afecta a las ventanas, esquinas, puertas, balcón central flanqueado por ambos lados con los escudos de armas en piedra de la Casa Ducal.

El 1 de agosto de 1575 fallecía en Madrid Juan de la Cerda y Silva, sucediéndole en sus Estados su hijo Juan Luis de la Cerda, VI duque de Medinaceli y VI conde de El Puerto de Santa María. En octubre del mismo año, el receptor general presenta una relación, signada de Miguel Jerónimo Bustamante, escribano, correspondiente a las deudas existentes en la Aduana sobre alcabalas, rentas, tributos, casas, etc de El Puerto de Santa María desde 1569 a 1575, fruto de la negligencia y arbitrariedad ejercida por los oficiales de la Aduana en el control de las rentas, pues como afirma el duque a su receptor Gonzalo de Magaña *los fieles y tesorero de mi Aduana han tenido libre voluntad de igualarse con las personas que*

³ ADM, legajos 5.49; 6.16; 8.30; 10.52; 14.16 y 14.17. Durante un tiempo se hospedó en los aposentos altos de la Aduana la mujer de un letrado de Madrid, hija del Auditor Andrade, pagando mensualmente al receptor dos ducados y medio.

*deben alcavalas llevandoles como a ellos les parece a unos por mitad a otros por tercia parte...he mandado a los oficiales de mi Aduana que a los forasteros no se les pueda llevar menos de dos reales por cada millar de maravedí y a los naturales no se les pueda llevar menos de dos reales y medio de cada millar*⁴. A esto, habría que añadir el dinero cobrado por los receptores y tesoreros y no ingresado en las arcas ducales, así como el manejo particular por parte del corregidor sobre las penas de cámara, con un montante de *tres cuentos y trescientos cincuenta y un mil maravedís*⁵.

Ante estas circunstancias, Juan Luis de la Cerda ordena a través de sucesivas Instrucciones⁶ a Gonzalo de Magaña y Bernardo de Alcázar, receptores en El Puerto de Santa María, despedir al fiel, tesorero de rentas y escribano de rentas de la Aduana, enviando a un tesorero y escribano de su confianza para la *buena administración, cobranza y recaudación de mis rentas y alcabalas y aumento y acrecentamiento de ellas*. Otra preocupación del duque era la posibilidad de la cobranza de esas rentas adeudadas, ordenando a los receptores ver a cargo del receptor o receptores que estuvieron, incluso si se hubieran quedado con el dinero que afirmaban los rentistas haber pagado. Asimismo, el corregidor de manera arbitraria tomaba dinero de las penas de cámara para gastos de justicia, incidiendo en el perjuicio que ocasionaba en la hacienda ducal.

Junto a estos mandatos referentes a las deudas, en estas Instrucciones Juan Luis de la Cerda ordena una serie de capítulos sobre la manera de llevar a cabo los arrendamientos para evitar toda clase de fraudes controlando todos y cada uno de los procedimientos llevados, así como lo referente a la venta y producción del vino, la sal, penas de cámara, tributos, censos, situados, y sobre todo una comunicación directa y constante con la Contaduría mayor de Medinaceli.

Más tarde es su hijo, Juan de la Cerda y Aragón quien se encarga de dictar unas Ordenanzas en septiembre de 1597 a los oficiales de la Aduana para su funcionamiento, así como el procedimiento de todas las actuaciones y procesos llevados a cabo para una mayor rentabilidad, tales como aquello que se refiere a composición y funcionamiento de la Aduana, arrendamientos de rentas, penas de cámara, rentas en fíeldad, arrendamiento de heredades, incluidas las penas a las que se pudieran enfrentar en caso de desobediencia, independientemente de

⁴ ADM, 7.2

⁵ *Ibid.*, 6.54.

⁶ *Ya tenéis entendido la maraña y fraudes que en los libros de la Aduana de los años pasados se usaban haciendo sacas de las iguales que hacían de mis alcavalas ansi para gastos no debidos como para limosnas y otras cosas a cuya causa no tan solamente se defraudaban mis rentas y alcavalas, pero cargaban los oficiales su conciencia.* ADM, 7.2 y 7.33.

aquellas Instrucciones dirigidas de manera particular a cada uno de los oficiales de su Aduana⁷

Agrupadas en 77 artículos de múltiples contenidos, hemos agrupado aquellos que consideramos guardan cierta relación, incluso aquellos ya tratados en Instrucciones anteriores, comentando sus peculiaridades. Estas materias son las siguientes:

1. Composición y funcionamiento de la Aduana

La Aduana estaba integrada por el receptor general, tesorero de rentas, escribano mayor de rentas y fiel, encargados de la cobranza de las rentas y la buena administración de la hacienda ducal⁸.

Tenían obligación de reunirse de octubre a marzo desde las ocho de la mañana y por la tarde a las dos, y durante los meses de abril a septiembre desde las siete de la mañana y por las tardes también desde las dos, no pudiendo faltar a esas reuniones bajo la amonestación del receptor la primera vez que lo hicieran, y por la segunda serían penados con dos reales a cuenta de su salario, siempre que faltaren sin justificación grave.

Bajo la supervisión de estos oficiales de la Aduana se encontraban el guarda mayor y dos guardas, a quienes se les encomendaba por escrito la vigilancia, ya fuera de día o de noche, de aquellos lugares en los que se pudiera haber cometido alguna infracción. En caso de incumplimiento, serían cesados de su oficio por el receptor, poniendo en su lugar a otras personas, previa consulta y aprobación de la Junta⁹, teniendo que acudir a donde les mandara el receptor, quien se encargaba de nombrar también al alguacil ejecutor en las mismas condiciones que los guardas.

Todos los oficiales de la Aduana disfrutaban de un salario de la Casa Ducal, no pudiéndose dedicar a sus propias haciendas, ni inmiscuirse en las de otras

⁷ Instrucciones para el oficio de Tesorero a Juan de Charte de Urrutia el 20 de agosto de 1593: ADM, I8.8. Instrucción a Francisco de la Fuente para el ejercicio de su oficio de escribano de la Aduana: *Ibid.*, 8.11. Instrucción a Diego López Rebolledo receptor de rentas de la Aduana: *Ibid.*, 8.32.

⁸ *Ibid.*, 9.22

⁹ La Junta estaba integrada por el corregidor, alcaide, receptor de rentas y escribano de rentas. *En ella tratareis de negocios de mi hacienda y gobernacion de la villa, y defensa de jurisdiccion, assi en competencia de generales de la mar y galeras como los demás generales y gente de guerra.* *Ibid.*, 7.70 y 8.40.

personas ya fuera libremente, como de manera encubierta, teniéndose que ceñir al salario señalado y *las mercedes que os hiciere conforme a vuestros servicios*. En caso de desobediencia serían multados con una pena de cuarenta ducados cada vez, descontándose los de su salario la primera vez que incurrieran en falta, y por la segunda vez serían multados con la misma cantidad, cabiendo la posibilidad de ser destituidos de su oficio.

Entre los oficiales de la Aduana sujetos a salario¹⁰ se encontraban: el tesorero, que recibía un salario anual de treinta mil maravedíes libres, pagados mensualmente; el fiel, que cobraba doce mil maravedíes distribuidos entre los doce meses; el escribano de rentas de la Aduana, que percibía veinte mil maravedíes repartidos entre los doce meses; el alguacil ejecutor, con un salario de tres ducados y medio cada mes; cada uno de los tres guardas percibía treinta reales mensualmente; la barrendera de la Aduana cobraba cuatro reales al mes. Todos ellos estaban obligados a presentar ante el receptor la correspondiente carta de pago firmada de sus nombres o *a su ruego, de otras personas*, como justificante a la hora de elaborar las correspondientes cuentas con el tesorero de todo el dinero recibido y pagado con orden del receptor.

El receptor¹¹ era el máximo responsable de la administración de las rentas del duque, bajo cuya autoridad se encontraban el resto de los oficiales de la Aduana, pese a las funciones y preceptos individuales de cada uno.

Era de su obligación conocer todas las Instrucciones, Ordenanzas y mandatos dictados por el duque, firmando de su mano ante el escribano de rentas que *es conocedor de todas y cada una de ellas*, obligándose por tanto a su acatamiento.

Era el encargado de la cobranza y recaudación de todas las rentas, vigilando que durante su ejercicio fueran creciendo. Tenía la obligación de visitar junto con los regidores, las heredades, viñas y olivares, pidiéndoles a sus dueños los títulos por los que las utilizaban, ya fueran títulos de propiedad o por merced del señor, avisando al duque el tiempo que llevaban disfrutándolas.

Cuando muriera algún regidor, fiel ejecutor, escribano del cabildo, procurador, receptor de las carnicerías, escribano de rentas, tesorero, fiel de la Aduana, o cualquier otra persona con oficio público nombrada por el duque, tenía obli-

¹⁰ *Ibid.* 7.33.

¹¹ En 1597 ocupaba el cargo de receptor Dámaso Muñoz de Córdoba. Antes que él ocupó este oficio sucesivamente desde 1570 aproximadamente, Francisco de Medrano, Gonzalo de Magaña, Bernardo de Alcázar y Diego López Rebolledo. *Ibid.*, 7.33; 7.2 y 9.22.

gación de comunicárselo a la mayor brevedad posible para el consiguiente nombramiento del oficio correspondiente.

Otra de las funciones del receptor era mantener continua correspondencia con el contador mayor de Medinaceli para tratar de los negocios referentes a la administración de la hacienda ducal, informando de todos los asuntos y estado en el que se encontraban y recibir los correspondientes informes para obrar al respecto. Estaba obligado a ir a dar cuenta a la Contaduría mayor de Medinaceli de todo el tiempo que estuvo a su cargo la administración y cobranza de las rentas ducales, sin recibir ayuda alguna para el viaje. Asimismo, tenía que mantener una relación con los agentes de la Chancillería de Granada, encargados de temas relacionados con la justicia y el Consejo Real, con el fin de evitar cualquier perjuicio que pudiera sobrevenirle al duque.

Era de su obligación mantener una estrecha relación con los oficiales de la tabla de la Aduana de Sevilla, Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, y cuando se realizara algún cargamento para Indias, tenía que mantener ajustada conexión con la Casa de la Contratación de Sevilla, con el fin de concretar y describir los productos que los vecinos de El Puerto habían registrado para su comercio con las Indias.

El receptor era el encargado de realizar un Inventario de todos los documentos de la Aduana que sirviera como base para poder cobrar todos los pagos necesarios sin que nada quedara pendiente.

En definitiva, era obligación del receptor la asistencia continua a la Aduana con objeto de conocer todos los asuntos que en ella se despachaban. Si existiera alguna denuncia del alguacil ejecutor o de cualquiera de los guardas de que alguna persona evitaba declarar la alcabala correspondiente, y si por esta denuncia se tuviera que acudir a Granada, previamente sería comunicado al corregidor. No obstante, si se tratara de denuncias sobre irregularidades en la dehesa de la carne o donadíos, sería el receptor el encargado de seguir el procedimiento y no el corregidor.

Ningún oficial de la Aduana podía ser fiador ni *abonador*, ya fuera de manera pública o en secreto, de ninguna de las rentas que se remataran, en cuyo caso dejarían de cobrar su correspondiente salario y serían despedidos y cesados en su cargo.

El tesorero, escribano de rentas y fiel estaban obligados a dar fianzas *en razón de sus oficios*, teniendo que ser admitidas por el receptor de rentas, que las daría ante el contador mayor de Medinaceli.

Los oficiales de la Aduana estaban obligados, antes de comenzar sus oficios, a hacer un juramento ante la Junta, del fiel cumplimiento de su oficio, mirando por la hacienda de la Casa Ducal y evitando cualquier fraude. Cada cuatro meses y a principios de cada tercio, estaban obligados a la lectura de las Instrucciones dictadas por el duque para el buen gobierno y administración de sus rentas, estudiando su proceder y aquellas cosas que podrían mejorarse o suprimirse.

Era importante que los oficiales de la Aduana, y especialmente el receptor, mantuvieran buena relación con los generales de las galeras y ministros y oficiales del rey ya que esto contribuía a un mayor entendimiento con los vecinos de El Puerto además de facilitar la compra de productos locales pagándoselas a un buen precio a la vez que se evitaba el fraude de los correspondientes impuestos.

También resultaba beneficioso mantener buena relación con los cónsules de otras naciones, haciéndoles ver que eran bien recibidos y disfrutaban de buena acogida mirando por ellos todos los criados del duque, pues facilitaba que encontraran provechoso venir a El Puerto a comerciar. Todo esto era favorable no solo para los vecinos sino principalmente para la hacienda ducal.

Con el fin de evitar el fraude de muchos vecinos que vendían cantidad de vino de sus cosechas y otros productos a las galeras sin el pago de la correspondiente alcabala, los oficiales de la Aduana tenían que estar atentos para su cobro, revisando las certificaciones y registros existentes en la Aduana, haciendo que se cobraran conforme a la Ley del Cuaderno. Asimismo, resultaba imprescindible anotar puntualmente el día exacto en el que las galeras atracaban y salían del río con el fin de llevar cuenta rigurosa del control de las alcabalas de la carne, pellejos, menudos y cualquier otro producto que se vendiera en ellas.

Todos los movimientos que se llevaran a cabo en la Aduana tenían que quedar reflejados por escrito en los Libros correspondientes. Existían tres Libros iguales, uno bajo la responsabilidad del escribano de rentas, otro del tesorero, y el tercero a cargo del fiel. En ellos se anotaban las partidas de la cosecha ordinaria, el nombre del vendedor, su procedencia, lo que vendía y el precio de la venta. Incluso aunque no se pagara alguna partida tenía que quedar anotado, que en este caso figuraba como *deuda* con el fin de poderse cobrar posteriormente por el tesorero.

Cada sábado tenían obligación de comprobar y contrastar los tres libros, viendo lo cobrado en cada semana, estampando su firma el titular de cada libro y por supuesto, la del receptor.

En estos tres Libros tenían que anotarse en hoja independiente lo que procediera de la renta y alcabala de las carnicerías, así como de la venta y reventa de los menudos, haciéndose cargo el receptor de todo ello a través de las certificaciones dadas por el fiel de las carnicerías, y comprobar el dinero que le daba al tesorero, anotándolo claramente en el debe y el haber, al que se adjuntaban las certificaciones del fiel. Esta cuenta era obligación hacerla semanalmente.

Asimismo, en estos Libros se anotaba la cuenta de los pellejos de cualquier ganado que se matara en la carnicería, las mantecas, el sebo, etc, tomándolo de las certificaciones del fiel. También la carne, manteca, pellejos y demás productos que se vendieran a las galeras.

Tenía que quedar plasmada en los tres Libros la Hoja de Restituciones de fieles difuntos y abintestatos sin herederos, Hoja para las pescadas, para la renta de la madera, etc.

Por su parte, el escribano de rentas era el responsable de la confección de una serie de Registros y Libros, tales como el Registro de Obligaciones de Vino a ramo, Libro de Testimonios de Escribanos, Hoja de Vino a ramo fuera de Igual, Libro de Registro de Cartas, Libro de Igualas de Mercaderes.

En el *Registro de Obligaciones de Vino a ramo*, anotaba estas obligaciones, sacándose el concierto que se hacía con cada arrendador. De él se llevaba a los tres Libros el tiempo de su arrendamiento con *el debe y el haber*.

Las libranzas o autorizaciones que se dieran para vender vino a ramo fuera de igualas quedaban registradas en la *Oja de vino a ramo fuera de igualas*, pasando su contenido a los tres Libros con debe y haber.

Libro de Testimonios de Escribanos, en el que se anotaban las alcabalas procedentes de las ventas de bienes raíces resultantes de los testimonios de aquellos escribanos ante los que se realizaban esas ventas, como justificantes ante el receptor.

Libro de Registro de Cartas, o Libro de Correspondencia, en el que se registraba toda la correspondencia mantenida con la Contaduría Mayor, los agentes o el Consejo Ducal.

Libro de Ygualas de mercaderes, en el que registraban las igualas de mercaderes y las obligaciones y *recaudos* que se hicieran, sacándolas con el debe y el haber a los tres Libros citados.

Además de todo lo mencionado, existía en la Aduana el *Libro de Recepturía*. Eran tres Libros en los que se anotaban las rentas arrendadas cada año de manera individualizada con día, mes y año de la escritura de arrendamiento ante la que se otorgó, anotando lo que se hubiera pagado, y poniendo al principio de cada año lo que se tenía que cobrar, así como lo que se debiera de años anteriores, si fueran los mismos arrendadores. También en estos Libros se escribía lo que procedía de las rentas en fieldad, ya sea porque no se hubieran arrendado aquel año, o el arrendador hubiera caído en quiebra, advirtiéndose a los fieles nombrados por el receptor antes de su compromiso.

Libro de Penas de Cámara. En él se anotaban las condenas y sentencias, así como las penas impuestas a favor de la hacienda ducal, declarando sinceramente el escribano las sentencias con día, mes y año, y firmando el tesorero el dinero recibido. El Libro resultante, firmado por ambos, tenía que ser cotejado cada tres meses con el del corregidor, haciéndose cargo el receptor del todo el proceso.

Arrendamiento de bienes raíces. En estos Libros se anotaban, como su nombre indica, los arrendamientos de bienes raíces propiedad de la hacienda ducal, así como las personas, precios y plazos del arrendamiento, especificando debe y haber.

Libro de situados. Formado con hojas de papel horadado, se anotaban los situados cargados sobre la hacienda ducal, poniendo al principio de la primera hoja de cada uno de ellos lo que se paga anualmente, a quien se paga, la cantidad y el motivo de su pago. Esto mismo sería aplicado a los tributos que se pagaban en la Aduana.

2. Arrendamiento de rentas. Formas de arrendarlas

El arrendamiento de las rentas se hacía por tres años, comenzando el primer año en noviembre, por el día de Santa Catalina. Previamente se reunían en la Aduana el receptor de rentas junto con el corregidor, alcaide, tesorero de la Aduana y escribano de rentas junto con el fiel a fin de deliberar aquellos temas importantes que llevar a cabo, y sacarlas a pregón todos los domingos y festivos hasta quince días después de Navidad.

No obstante, en los dos o tres días previos del pregón oficial, el pregonero anunciaba a los vecinos por las calles y plazas de la ciudad que se iba a efectuar un hacimiento de las rentas, con la finalidad de que todo el mundo quedara enterado y pudiera asistir al mismo, que se celebraría en la plaza pública de la villa en presencia de los oficiales de la Aduana.

Los últimos remates serían en días festivos conforme a la *ley del cuaderno* y para evitar dudas sobre la hora del remate y evitar los correspondientes fraudes manipulando el reloj, se encendía una candela, no pudiéndose practicar ningún remate hasta que el fuego se hubiera consumido totalmente. En el caso que hubiera alguna persona interesada en la puja de alguna renta, se abriría el remate cerrándolo en el momento más provechoso para el beneficio de la Casa Ducal.

Había muchas rentas que debajo del nombre que se les daba por cabeza, tenían otros miembros de rentas diferentes, como las de la especiería, plaza, sardina, leche, cabritos, etc, que no se nombraban para evitar meticulosidad. Esto contribuía a que no fueran arrendadas y es por ello por lo que el duque ordena que todas y cada una de las rentas se nombren en el pregón especificando el valor de cada una con el fin de poder ser arrendadas de manera desmembrada, pues *juntando muchos poquitos vienen a montar mas que otra cualquiera postura*.

Anualmente se hacía un Cuaderno en el que quedaban asentadas con su nombre todas y cada una de las rentas de la Casa. Este libro quedaba en poder del escribano de rentas de la Aduana y cotejado por el receptor, especificando las rentas que quedaban debajo de un nombre.

En todo lo referente a admitir posturas de diezmos y medios diezmos y del *quarto* se seguía lo marcado por el *quaderno nuevo de alcabalas hecho para arrendar las rentas de su Magestad*.

Era obligación del escribano mayor de rentas, a principios de cada año enviar a la Contaduría mayor, sita en Medinaceli, un testimonio de las rentas arrendadas con separación de cada una de ellas, el valor que de las mismas tuvieron el año anterior, así como las no arrendadas y cobradas en fieltad, para un mayor conocimiento de la Casa Ducal.

Todas las escrituras de arrendamiento de rentas, así como los pregones y hacimientos se hacían ante el escribano de rentas de la Aduana, pagándose sus derechos conforme al arancel establecido.

A la hora de conceder los prometidos, que solo eran concedidos para el primer año de arrendamiento, se ajustaban a lo que marcaban las leyes, advirtiendo que, para aquellas rentas buenas, susceptibles de tener muchos pretendientes, no se podrían dar muchos prometidos si no fuere a costa de elevar el valor de la renta. Sin embargo, para aquellas rentas más bajas, poco atractivas y con pocas personas que pujaran por ellas, podrían elevarse los prometidos con el fin de

que resultaran más apetecibles, poniendo además dinero sobre la mesa que al verlo podría acrecentar la puja.

Pese a que las rentas tenían que ser rematadas de último remate para cada año de los tres en los que se llevaban a cabo, sin embargo, quedaban abiertas para cada uno de los dos años siguientes, admitiéndose cualquier puja para estos, concediéndoles el correspondiente prometido.

Aquellas rentas que no llegaran a arrendarse bien por ausencia de licitadores en la puja, bien porque el montante ofrecido era escaso u otro cualquier motivo, serían administradas en fieltad, siendo el receptor de rentas la persona encargada de la elección del fiel, teniendo cuidado de que la persona elegida fuera de total confianza y que bajo el correspondiente juramento se comprometiera a una administración digna y siempre bajo la vigilancia y control del receptor y demás oficiales de la Aduana. En caso contrario respondería con sus bienes y los de sus fiadores además de ser suspendido por el receptor de su fieltad.

La cobranza de las rentas arrendadas estaba a cargo del receptor de rentas dentro de los dos meses de cumplido cada tercio y el dinero recaudado guardado en el arca de tres llaves que existía en la Aduana. Lo que quedare debiendo pasados esos dos meses cumplidos cada uno de los tercios, correría a cargo del propio receptor, que sería quien tendría que pagarlo.

Una vez cobrado el dinero en la Aduana por el receptor, el tesorero, contado el dinero recibido, lo asentaba en la hoja del Libro correspondiente, haciéndose cargo al cabo del mes de todo lo cobrado, descontándose los pagos que hubiera realizado según órdenes recibidas, y *el resto del dinero lo guarde en el arca*¹² *de tres llaves* dando fianzas al receptor del dinero recibido, con la obligación de concluir las cuentas a los tres días del mes en que hubiera recibido el dinero de manos del receptor.

El dinero que se sacaba del arca se destinaba para el pago de censos, situados y demás libranzas, anotándose con claridad las entradas y salidas.

Los situados eran un gasto fijo comprometido de antemano, dinero con el que la Casa no podía contar libremente si no quería verse inmersa en pleitos y

¹² Este arca se encontraba en la Aduana, y de ella tenía una llave el alcaide, otra el receptor de rentas y la tercera el escribano mayor de rentas de la Aduana. En ella se guardaba además del dinero los Libros de Consultas, el de Recepturía, cosecha y bienes libres. ADM,7.33.

otras denuncias por parte de aquellos que tenían derecho a recibirlo en su debido momento y plazo. El receptor tenía una relación firmada por el duque de todos los situados y salarios de los criados, agentes, letrados y procuradores de la Audiencia de Granada, encargándose de pagarlos puntualmente. En caso contrario, correrían a su cargo.

Si el receptor cometía negligencia en la cobranza de las rentas afectaba a no poder hacer frente al pago de situados y libranzas, incidiendo en la posibilidad de verse la Casa Ducal inmersa en algunas costas por impago. En este caso sería el receptor quien corriera con estos pagos.

Entre los censos¹³ y situados de 1577, encontramos, por citar algunos, los siguientes:

- Al duque de Arcos doscientos mil maravedís de censo al quitar cada año.
- A doña Luisa de la Cerda cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta maravedís cada año de censo al quitar.
- A Gabriel de santa Gadea, vecino de Sevilla, trescientos cuarenta y seis mil setenta y dos maravedís de censo en cada un año al quitar pagados por tercios.
- A José Justiniano doscientos cuarenta y ocho mil maravedís de censo al quitar cada año.
- Al monasterio del Espíritu Santo de El Puerto de Santa María cinco mil trescientos treinta y ocho maravedís que tiene de tributo sobre algunos bienes que se tomaron a Diego Valera.
- Una dotación *que por mi deboción* a la iglesia de El Puerto de Santa María de misa cantada y procesión que se hace a la Victoria, según era costumbre.
- Al corregidor de El Puerto de Santa María quince mil maravedís libres de derechos pagados en tres veces.
- Al agente en Granada, Gaspar de León, treinta mil maravedís libres.
- Al alcaide Bartolomé del Águila cien mil maravedís al año, como merced y salario pagados por terceras partes sin descontarle derechos.

De aquellos pagos referidos a censos, el receptor tomaba carta de pago ante escribano que diera fe de ello, así como que conocía al otorgante y un traslado de las escrituras de censo signadas escribano, esto último al menos en las primeras pagas. Por el contrario, en el caso de los salarios las correspondientes cartas de pago irían firmadas por su nombre.

¹³ *Ibid.*, 7.2 y Legajo 7.33.

En todas las escrituras de arrendamiento era condición que todo lo que el receptor o cualquier otro oficial vendiera en la villa o su término en nombre del duque o para su beneficio con su autorización y *recaudo firmado de mi nombre*, no pagara alcabala alguna, como era habitual en el resto de sus Estados.

Reunidos el receptor de rentas de la Aduana, Bernardo Alcázar y el escribano Miguel Ferrer de Vargas, establecen las condiciones impuestas para el arrendamiento de rentas durante el trienio 1584 a 1586, siendo aprobadas en nombre del duque por el gobernador Juan Hurtado de Mendoza, quien ordena su consiguiente pregón. Estas rentas eran las siguientes¹⁴:

Renta de la sardina. Esta renta estaba sujeta al pago de la alcabala sobre cualquier pescado salado o curado, excepto camarones, mariscos, tesonos y garraños y así como atún y cualquier pescado salado, salvo el que está declarado en la renta de las pescadas y del pescado fresco.

Renta de la leche y cabrito. A esta renta le pertenece la alcabala de la caza, cabrito, leche, manteca, queso y marisco, tesonos y camarones, y toda leña para quemar y toda leña de los molinos de aceite, aves, ceniza, además de la de los árboles que se vendieran en el monte para la construcción, como también la segunda venta del desguace de navíos, ya que la primera venta pertenecía a la renta de la cosecha.

Renta de la Plaza. Gravaba la venta de toda la fruta verde y seca ya viniera por mar o por tierra, así como las hortalizas, ajos, cebollas y todas las semillas y olivas que se vendieran en los olivares o en la plaza. Asimismo, están dentro de esta renta la mostaza, cilantro seco y toda cosa de *verga* o palo redondo, y toda palma y piñones procedentes del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, porque el resto pertenece a la renta de la cosecha que se cobra en la Aduana, así como los limones y limas en conserva que también pertenecerían a la cosecha.

Renta de la calderería. Estaban sujetos a pago de alcabala cualquier obra de calderería, como los picheles, saleros, ya se hicieran en la villa o en territorios del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz. Asimismo, cualquier *paylon* y *paylas* que vendieran los caldereros y lo hubieran comprado en la villa. También el carbón de humo, así como todo hierro viejo peltre o estaño que trajeran del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz y de la cebada que se vendiera por menudo fuera de los mesones y la paja que se vendiera en los mesones.

¹⁴ *Ibid.*, 7.17.

Renta de la tonelería. Gravaba la alcabala de cualquier tipo de botas, toneles y pipas grandes o pequeñas, de arcos o mimbre excepto que se vendiera en almoneda por los pregoneros. En este caso entraría dentro de la renta de la almoneda.

Renta del aceite. A esta renta le pertenecía todo el aceite tanto de comer como de pescado.

Renta del jabón. Le pertenecía la alcabala del jabón con la pena de seiscientos maravedís al que lo introduzca y venda sin licencia del arrendador, porque previamente tenía que registrarlo y pagar la correspondiente alcabala.

Renta de la carnicería. Le pertenecía la alcabala de la carne que se pesara en la carnicería, excepto de corderos y carneros perneados en la Pascua Mayor, así como tocino por piezas o por libras, pagando la correspondiente alcabala al arrendador del tocino. Asimismo, le pertenecía la alcabala de la carne cecial, de cuero o corambre, con la condición de que no pague alcabala vendedor ni comprador por cualquier ganado siempre que fuera para el abasto.

Renta del ganado vivo. Sujeta al pago de derechos de alcabala de cualquier bestia mayor o menor, caballar que sea de albarda, así como todo ganado vivo que vendan los criadores tanto ovejas como cabras, excepto el que se vendiere para la carnicería.

Renta del corretaje. Le pertenecía una blanca por ciento de la compra y otra de la venta, siempre que el corredor estuviera presente y la compraventa concertada. No obstante, cuando la venta se hiciera por alguien que no fuera corredor, aunque estuviera concertada, los derechos de ella serían para el corredor y esa tercera persona del negocio de la compraventa tenía obligación de comunicarlo al corredor el mismo día en el que concertare la compraventa. En caso contrario, le sería impuesta una multa de seiscientos maravedís para el arrendador y asimismo le pagaría los derechos de las botas de vino que se vendieran y del vino arrobado, salvo lo que vendiere un vecino a otro para su consumo.

Renta del pilotaje y anclaje. Esta renta se arrendaba con condición que ninguna persona pudiera meter *nao en la villa* sin el consentimiento del arrendador del pilotaje. En el caso que lo metiere sin licencia sería penado cada vez que lo hiciera con seiscientos maravedís para el arrendador, salvo que se tratara de algún marinero de la villa que conociera bien el río y supiera atracar el barco sin llamar al piloto. No obstante, si llamara a algún piloto que no fuera el que disfrutaba de la renta pagaría igual multa.

El arrendador tenía obligación de no meter ni sacar ningún navío si previamente no había examinado la barra del río y visto el agua que necesitaba el barco para su salida o atraque con el fin de no ocasionar perjuicio alguno. Además de ser un piloto experimentado y con el correspondiente título para el oficio. En caso de no realizar bien su trabajo pagaría seis mil maravedís aplicados por terceras partes para la Casa Ducal, juez y denunciador, además de pagar el daño provocado al navío.

Asimismo, el piloto tenía obligación de estar presente hasta que la nave estuviera amarrada y echadas las anclas en el sitio marcado por Ordenanza, advirtiéndole al maestre del navío de las penas en las que incurren aquellos que echan las anclas dentro de las marcas. Si obviara esta advertencia y el maestre fuera multado, sería el piloto quien corriera con la pena.

La renta del anclaje se ajustaba al arancel puesto por la Aduana desde tiempo inmemorial. No obstante, las naves extranjeras inglesas, francesas, escocesas, etc, tenían que pagar al arrendador un ducado de pilotaje de entrada y ducado y medio de salida y del anclaje ocho reales y cuatro reales de poner “amonte” de cada una y las urcas ducado y medio de entrada de pilotaje y dos ducados de salida y un ducado de anclaje y medio ducado si pusiera “amonte”.

Nadie del Almirantazgo podía ser arrendador de esta renta. Si los maestros de chalupas y navíos de San Vicente de la Barquera que fueran a pescar a las pesquerías del cabo de Aguer tuvieran que pagar los derechos de pilotaje y anclaje y poner sus naves en el río Guadalete porque el concierto con la Casa Ducal hubiera caducado, el duque decidiría si pagan o no, pues estos marinos siempre hacen bien al vecindario y a la hacienda ducal¹⁵.

Renta de la teja, cal y ladrillo. A esta renta le pertenecía la alcabala y diezmo de toda teja, cal y ladrillo que se vendiera en la villa y su término, cobrando el arrendador como siempre lo hizo. Ningún trabajador de este oficio podría hacer tejas, cal o ladrillos sin estar presente el arrendador, bajo multa de seiscientos maravedís repartidos entre la hacienda ducal, juez y denunciador a partes iguales.

¹⁵ Ya en tiempos del duque Gastón de la Cerda, los pescadores de San Vicente de la Barquera presentan al duque una serie de privilegios fiscales en El Puerto de Santa María, concedidos por su padre Juan de la Cerda, a los santanderinos que faenaban desde El Puerto de Santa María en las pesquerías del cabo de Aguer. ADM,4.80.

Renta de las escribanías públicas. El arrendador de esta renta tenía obligación de tener tres signos distintos en lugares públicos para el ejercicio de su oficio, teniendo que contar con el beneplácito del corregidor y receptor de la villa, llevando los derechos por las escrituras que realizaran según el arancel real, no pudiendo llevar derechos ni salario de todos los negocios que hicieran referentes a la hacienda ducal en caso de ser requerido por su receptor. Al final de su arrendamiento, estaban obligados a poner todos los procesos y escrituras en el archivo que les ordenara el receptor y corregidor quienes tendrían otra llave para localizar las escrituras pagándoles los derechos que tuvieran.

Renta de la escribanía del crimen. El escribano no podía llevar derechos a ningún pobre que no pudiera pagarlo pues es en la cárcel en donde se tendría que ver.

Renta de la zapatería. Le pertenece la alcabala sobre cualquier calzado que se hiciera en la villa, así como todo el cuero que se curtiera en el término y en el Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, así como la *corambre* que se curta en Andalucía y viniera de cualquier parte, siempre que no fuera de Berbería.

Renta de la miel, melcocha y turrón. Le pertenecía la alcabala de cualquier miel, así como conserva de melcocha, nuéganos, buñuelos, hojuelas enmeladas, tortas de alfajor y otros dulces de miel y que no se pueda jugar a naipes ni tablilla, bajo pena de seiscientos maravedís, y esta pena sería también para los que vendieran turrón o conserva. Pese a todo ello, la miel que viniera de alta mar pertenecería a la renta de la cosecha.

Renta de la loza. Sujeta al pago de derechos de alcabala toda loza que se vendiera en la villa, como cántaros, ollas y cualquier vasija en primera venta, no pudiendo ninguna persona hornearla sin estar *igualada* con el arrendador o tener su licencia, so pena de perderla. Asimismo, le pertenecía la alcabala de cualquier loza vieja que se vendiera bien a través de los pregones o por los mismos vecinos.

Renta de la alhóndiga. Gravaba la venta de trigo, cebada, garbanzos, habas, yeros, alpiste, salvo si procedieran de los labradores que arrendaban los donadíos al duque. En este caso pertenecería a la renta de la cosecha al arrendar donadíos y cosecha de manera conjunta. Sin embargo, el trigo recogido por los labradores de manera particular, el arrendador le llevaría el 10 por ciento, así como de toda clase de semillas que vinieran de fuera. Si fuera carga mayor de trigo, harina, cebada, pagaría solamente 20 maravedís y si es menor 12, y de cada carretada 72 maravedís, en vez de alcabala. Con esta medida pretendía el duque hacer un

beneficio a los vecinos pues contribuía a quedar la villa abastecida. Sin embargo, conforme a las Leyes de Cuaderno se podría llevar el diez por ciento. No obstante, pasados estos tres años, el pan obtenido por la hacienda ducal, ya fuera procedente de los donadíos arrendados o viniera de fuera, y se vendiera directamente por su Casa, no pagaría alcabala alguna, como era costumbre en el resto de sus Estados.

Renta del pasaje. Esta renta se arrendaría con condición que solamente existiera el pasaje del arrendador, pagando cada vecino de la villa y de Cádiz 4 maravedís, 6 los de Jerez y los de cualquier otro lugar medio real. Si alguien transportara pasajeros sin licencia del arrendador sería castigado con una pena de seiscientos maravedís y el barco perdido, aplicados por tercios entre la cámara ducal, juez y denunciador, excepto aquella persona que pudiera fletar barcos yendo en ellos solamente sus tripulantes. No obstante, si estos pasajeros sufrieran algún daño, sería el arrendador quien cargaría con la reparación de este.

Renta del almotacenazgo. Esta renta se arrendaría con la condición de que la persona que la rematara se ocupara escrupulosamente de la limpieza de las calles, por lo que pudiera perjudicar al río. En caso de incumplimiento, el receptor podría no solo nombrar a otra persona sino incluso gravarle con otra pena, no pudiendo disfrutar del importe de la pena ni descuento de su renta.

Renta del pescado fresco. Le correspondería la alcabala de cualquier pescado fresco, así como de caballas saladas que se pescaran desde Barbate hasta *Salmedina*. No obstante, si otras personas compraran las caballas y las trajeran a vender a la villa ya saladas, éstas, pertenecerían a la renta de la sardina.

Esta renta se arrendaría con condición expresa que los arrendadores no pudieran hacer descuento de los dos meses que por Real Orden estaba dictada para el aprovechamiento de las almadrabas.

Renta del tocino. Le pertenecería a esta renta la alcabala de todo el tocino que se vendiera en la villa, ya fuera por *junto* o por menudo, así como la alcabala de toda la carne de cerdo en adobo o salada, longaniza, salchichón, salchichas y toda la carne salada.

Renta de la espartería y carpintería. Le afectaba a todo espartero y carpintero que tuviera tienda y en ella trabajara y vendiera esparto en hebra o en *obra hecha*, así como de todos los barcos y navíos que se vendieran en la villa en *blanco* y no estuvieran breados, y las carretas hechas por los carreteros. También le pertenecería la segunda venta de los ejes, pues la primera y toda obra de carpintería que llegare de alta mar pertenecería a la renta de la cosecha.

Renta de los cordoneros, herreros, anzoleros y cerrajeros. Sujeta a todo herbero, cordonero, anzolero y cerrajero sobre la segunda venta de todo lo que viniera por mar de todo artículo hecho de cáñamo o estopa o en hebra, porque la primera venta pertenecería a la renta de la cosecha. Si los herreros no estuvieran *igualados*, el carbonero que trajera carbón de brezo pagaría por cada corcho un maravedí de alcabala. La estopa que se vendiera en las tiendas en donde se vende brea y estopa, pertenecería a la renta de la cosecha.

Renta de la especiería. Afectaba a todo especiero que tenga tienda cosaría de cualquier cosa que venda, excepto que se venda por medias arrobas o arrobas ya sea para vecinos o extranjeros, pues esto pertenecería a la renta de la cosecha. Asimismo, le pertenecería toda mercería e hilo que se vendiera en las tiendas al por menor, excepto si fuera mercader de fuera. En este caso, la primera venta pertenecería a la renta de la cosecha. También le afectaba a todo sedero, candelero, sombrerero, gorrero, guantero y confitero.

Renta del vidrio. Le pertenece a cualquier vidrio que se venda en la villa.

Renta de las almonedas. Estaba sujeto a la alcabala sobre todo lo que se vendiera en las almonedas por los pregoneros de ropa vieja, usada o hecha de lana y lienzo, seda, algodón y lagares y husillos viejos, puercas, botas, barriles y toneles viejos y cualquier otra menudencia de servicio de casa usada, excepto lo que se vendiera de ropa en pieza o que no estuviera usada, esclavos, que en este caso pertenecerían a la renta de la cosecha que se cobra en fieltad en la Aduana.

Renta de la morrina. Le pertenecía la alcabala de cualquier pellejo de animal muerto, los de los cabritos y *zumaque* ya fueran del término o vinieran de fuera.

Renta de los cedazos. Estaba sujeta a la alcabala de cualquier *sedazo* referentes a este oficio que se vendiera en la villa por los cedaceros ya fueran vecinos o de fuera.

Rentas que se cobran en fieltad en la Aduana:

Renta de las pescadas. Sujeta a la alcabala de todas las pescadas que vinieran de cualquier parte, excepto si vinieran en rollo y así se vendieran en la pescadería, pues entonces pertenecería a la renta del pescado fresco, traigan o no traigan sal.

Renta de la morralla. Le pertenecía la alcabala de cualquier morralla, belliscos o huevas de cualquier pescado que trajeran las chalupas a vender a la villa.

Renta de la madera. Sujeta a la alcabala sobre toda tabla y madera de hilo y de mástiles y antenas, en definitiva, toda madera prieta y de bornes.

Renta de la cosecha. Le pertenecía la alcabala de paños, sedas, chamelotes, anascotes y lencería y mercerías, de clavazón y herraje y cualquier hierro labrado, estaño, peltre y cobre labrado o sin labrar, jabón y toda urdimbre y pailas y pailones y candeleros que vinieran por alta mar. Todas las demás cosas que se vendieran en la villa que no estuvieran especificadas en otras rentas, pertenecerían a la renta de la cosecha. Asimismo, le pertenecía la alcabala de cualquier heredad, posesiones, tributos, esclavos, naos y barcos, cera, cebo, cáñamo y estopa y otra corambre que viniera por alta mar.

Renta del vino arrobado y encascado. Sujeto a la alcabala del diez por ciento de todo el vino arrobado y encascado que se vendiera en la villa y su término, no pudiéndolo vender nadie si antes no lo hubiere declarado en la Aduana, bajo pena de dos mil maravedís para el arrendador, además de incurrir en las penas del Cuaderno.

Renta del vino azumbrado al por menor. Le pertenecía la alcabala y noveno, es decir veinte por ciento de cinco arrobas una de todo el vino azumbrado al por menor que se vendiera en la villa y su término, siendo condición que ninguna persona pueda vender vino a ramo en sus casas ni en otro lugar si antes no lo hubiera registrado ante el escribano de rentas y solicitado licencia en la Aduana, bajo multa de dos mil maravedís para el arrendador y perdido el vino.

Las rentas que no se arriendan y es costumbre de pregonarlas.

Renta de la grana. Le pertenece la alcabala de toda la grana que se vendiera en la villa, en polvo o en *casca*, viniera de cualquier parte.

Renta de los hornos. Afectaba a todos los hornos que cocieran pan a *poya*, excepto los admitidos por el duque. Ningún horno podría arder para cocer pan sin que previamente no se hubiera igualado con el arrendador, bajo multa de seiscientos maravedís para el arrendador.

Renta de la sal. Le pertenece de cada cien tajos quince cahices de la sal que labraran los oficiales de las salinas, excepto los que tienen permiso del duque.

Renta de sal por menudo. Le pertenece la alcabala del diez por ciento.

Renta de los asientos en las tabonas.

Renta de las carretadas de la uva que se arrienda en agosto. Le pertenece la alcabala del diez por ciento de toda la uva en carretadas y la uva que se venda por los diezmeros, con la pena *de el cuatro tanto* para el arrendador, conforme a la ley del Cuaderno.

3. Penas de Cámara

En la imposición y cobro de las penas de cámara, como en el resto de la administración de su patrimonio, mantenía el conde de El Puerto de Santa María un estricto control, regulando específicamente todos los detalles y encomendando su gestión al escribano y receptor de rentas.

Entre las múltiples deudas existentes a la muerte de Juan de la Cerda en 1575, se encontraban las referentes a las penas de cámara¹⁶, siendo uno de los motivos la actuación del corregidor, quien asignaba por su cuenta el dinero procedente de estas penas para gastos de justicia y otros libramientos en perjuicio de las arcas ducales. Esta práctica dejó de utilizarse dos años más tarde ordenando Juan Luis de la Cerda a su receptor de rentas *que del salario que yo doy y diere al tal corregidor antes de pagarle el tercio verificareis lo que tiene librado de penas de cámara para el susodicho efecto y para cualquier cosa y descontareis del dicho tercio y para poderlo hacer con mas seguridad tendréis siempre un tercio rezagado así del dicho corregidor como de todos los demás que hoy llevan mi salario*¹⁷.

Era obligación de los jueces de residencia tomar las cuentas a los corregidores del valor de la penas de cámara aplicados a gastos de justicia, siendo competencia del receptor su distribución y gasto controlando cada cuatro meses que no se hicieran gastos excesivos, así como que en aquellas sentencias que hubiera condena el dinero no fuera aplicado a obras pías, al ser ésta otra manera de *defraudar a mi cámara*.

Los escribanos del crimen tenían prohibido soltar a cualquier preso o quitarle el embargo de sus bienes hasta que hubiera abonado los correspondientes gastos de justicia según la sentencia dictada. Estaban obligados a dar razón al receptor de las denuncias y pleitos comenzados con el fin de llevar control de los correspondientes procesos y dar cuenta al corregidor para su pronta resolución y sentencia correspondiente.

¹⁶ *Ibid.*, 6.54.

¹⁷ *Ibid.*, 7.2.

Por otra parte, el escribano del crimen cobraba sus derechos por los procesos que se llevaran a cabo, no percibiendo dinero alguno independientemente que llegaran o no a sentenciarse. Esta medida dificultaba el cobro de las correspondientes penas de cámara. Para evitarlo, el duque ordena que fuera su procurador quien se encargara de sentenciar los procesos y terminarlos abonándole un tres o cuatro por ciento de aquellas sentencias favorables a la hacienda ducal¹⁸.

Era obligación de los escribanos registrar todas las penas de cámara en el Libro correspondiente.

Con el fin de evitar el pago de las condenas de los muchos pleitos sentenciados en la villa por los regidores, cuyo importe iría a las arcas ducales, gran cantidad de los condenados apelaban a la Chancillería de Granada, alargando el proceso sin intención de seguirlo ni acabarlo con el fin de evadir las correspondientes penas de cámara, defraudando de esta manera a la hacienda ducal. Es por eso por lo que el duque ordena que a fin de cada año se revise en los Libros de Condenas todos los procesos llevados a cabo en la ciudad con el fin de localizar todos los que no estuvieran terminados ni se ajustaran a derecho se ejecuten las sentencias y sean cobradas las penas correspondientes, que se entregarían al tesorero de la Aduana. Asimismo, el procurador fiscal se encargaría de acabar los procesos criminales que estuvieran sentenciados, concediéndole por este trabajo un tres o cuatro por ciento del importe impuesto por la sentencia.

4. Arrendamiento de donadíos

El duque de Medinaceli era dueño desde tiempo inmemorial de una gran extensión de tierra de labor¹⁹, pinares y monte en El Puerto de Santa María, entre los que se encontraban los siguientes cortijos y donadíos:

El pago de Villarana de alrededor de 1.101 aranzadas de tierra labrantía o de cultivo. Cortijo cerrado y acotado con veredas naturales desde tiempo inmemorial. Lindaba al norte con las veredas que iban a las Retuertas, por el nordeste con las mismas Retuertas siguiendo el padrón que dividía el término de El Puerto con el de Rota, por el sur con

¹⁸ *Ibid.*, 7. 33.

¹⁹ Tras la incorporación a la Corona de El Puerto de Santa María, por informes emitidos por los archiveros de la Casa se enumeran todos los bienes que permanecieron formando parte del patrimonio Ducal, excluyéndose de la incorporación a la Corona según la Real Cédula de 28 de enero de 1731, tales como el castillo, la casa de la Aduana, los donadíos y heredades descritos, las casas de los escribanos, permiso de fabricar y vender jabón, renta del pasaje a Cádiz, etc. *Ibid.*, 2.4.

los arroyos de Villarana y por el levante con el Haza de las Monjas, cuyo terreno se arrendaba en cuartos, tales como Cuarto de En medio de 228 aranzadas, Hinojal de 122 aranzadas, Majadilla de 245 aranzadas y Urraca Alonso de 506 aranzadas, sumando todo un total de 1.101 aranzadas de superficie.

Cortijo y tierras de la Hinojera, en el camino que va de El Puerto a Sanlúcar de Barrameda, con una superficie de 283 aranzadas de tierra de labor sin monte, cerrado y acotado. Lindaba por el noreste con el Haza de la Florida, por poniente con las veredas que iban a las Retueras, por el este con el camino que iba a Sanlúcar de Barrameda y tierras del vínculo de Fernando Mayorga y seguía el baldío que llaman de Hinojeras y por el norte con las veredas que iban a la venta de Chillón. Al igual que Villarana, se arrendaba en cuartos.

La Torre. Con una superficie de 352 aranzadas de tierra de labor sin monte, cerrado y acotado. Lindaba hacia el levante con el Haza del Gallo, por poniente con las veredas que bajaban de las ventas del Chillón al prado de Rota, por el sur con veredas que salían del Arrejanal e iban al prado de Rota y siguiendo al nordeste con las caballerías de tierra del patronato que administraba Juan de Sigüenza.

Isleta o Bosque de los Conejos, era también denominado El Coto. Frente a la ciudad, al otro lado del río, tenía por linderos el río Guadalete y el río san Pedro, la bahía de Cádiz y tierras arenosas y salinas. Era un terreno arenoso, cercano a la playa formado por pinares, marisma y matorral. Durante el siglo XIX se van a producir una serie de pleitos por el uso de la caza en esta zona.

Pinar de san Francisco o Sitios del Pinar, Fuenterrabía y el Monte. También era conocido con los nombres de Valdehazara, Cantarranas y Espantaperros, denominadas las Arenas, detrás de la Huerta de san Francisco. Todo el terreno estaba cubierto de arena y pinares a excepción de algunos pedazos, considerada como tierra poco productiva salvo por la leña y los piñones.

Hato de la Carne. De una extensión aproximada de 248 aranzadas de tierra de labor en cuyo interior existía un pozo. Lindaba al este con Las Beatillas, al oeste con viñas de los tercios o de Barrios, por el norte con las marismas siguiendo por linderos la entrada al Haza del Conde y por el sur con Las Manoterías. Sin servidumbre de paso ni vereda alguna, estaba rodeada de viñedos. Era de suma importancia el arrendamiento de esta dehesa anualmente a muy buen precio, pero si en algún momento no se podía, habría que sacarle el mayor rendimiento posible. El duque dejaba la mitad de esta dehesa para labrar cada año, sin poderse “barbechar” con el fin de que allí pastaran solo el ganado vacuno

de la carnicería, quedando la otra mitad a disposición de la casa Ducal quien la arrendaba generalmente para pan, aunque en un momento el duque llegó a plantearse la posibilidad de darla a tributo sembrándola de viñas, opción que aportaría grandes beneficios a su hacienda.

Haza del Conde, con una superficie de 92 aranzadas de tierra de labor, lindaba al sur con las marismas del Hato de la Carne, por levante con el haza de Pozo Lozano, al norte con el padrón que dividía el término de El Puerto con el de Jerez y al nordeste con viñas de los herederos de Pedro de la Torre.

Estos donadíos generalmente se arrendaban a pan, teniendo siempre en cuenta el precio de venta del trigo. Sin embargo, en sucesivas Instrucciones dadas por los duques a partir de 1575, se ordena que los donadíos de Villarana, Hinojera y La Torre, se arrendaran a yerba para pasto de los ganados *a dinero y no a pan* al precio más alto posible, dando los prometidos con el fin de acrecentar los precios de los arrendamientos. En las escrituras de arrendamiento de estas heredades no se ponía ninguna condición *en las que parezca que se arriendan a pan*, de tal manera que, si el arrendador quisiera sembrarlas, no podría hacerlo, llegando incluso a sacarle los arados de los barbechos. Una vez hecho esto, se les daba libertad para hacer lo más conveniente para ellos, pero siempre bajo su responsabilidad.

En el caso de que en algún momento los arrendaren a pan bajo las condiciones impuestas por el duque, nunca podrían alquilar almacenes para el trigo ni pagar al medidor que lo pesare, pues el trigo cosechado sería almacenado en los almacenes del castillo, corriendo con todos los gastos el arrendador.

El donadío de La Torre carecía de un pozo en donde pudieran abreviar los ganados resultando a veces difícil su arrendamiento por lo que se decide solicitar varios presupuestos para su construcción con el fin de sacarle todo el provecho posible al mismo.

Tampoco se podían hacer gastos excesivos a la hora de medir estos donadíos ni en la tierra que se arrendaba en la Dehesa de la Carne, Haza del conde, solamente se pagaría a la persona que fuera a medir conforme al trabajo realizado.

Era de suma importancia arrendar anualmente la dehesa de la carne al mejor precio posible, en caso de que algún año no se pudiera arrendar convendría darle otra solución para no perder el ingreso correspondiente.

Las cabezas de ganado para la carnicería que entraban a pastar en la Dehesa de la Carne, Haza del Conde, pagaban desde tiempo inmemorial medio real como

un derecho más de la Casa Ducal. Con el fin de mantener esta práctica, el Cabildo tenía obligación de realizar un registro del ganado que se hubiera de pesar, no pudiendo entrar en la misma ninguna cabeza que no contara con la correspondiente “cédula” del receptor o de la persona a cuyo cargo estuviera la misma, firmada de su nombre y del escribano de rentas, quien llevaría un registro señalando día, mes y año al objeto de poder cargar los medios reales. Una vez en posesión del guarda de la dehesa del correspondiente permiso o cédula, este autorizaba la entrada del ganado, entregándolo cada sábado al guarda mayor, encargado de cotejar la entrada de los ganados con la cédula correspondiente. Los dueños de los ganados que incumplieran este precepto serían castigados según dictaban las Ordenanzas, es decir una multa de seiscientos maravedís y el ganado fuera de la dehesa.

Siendo la Casa Ducal la dueña absoluta de todos los solares y baldíos del término, ningún miembro del cabildo, ni gobernador alguno podía conceder ningún pedazo de tierra de estos baldíos por muy pequeño que fuera para su uso.

5. Correduría

Dado el intenso comercio llevado a cabo en El Puerto de Santa María, existían comisarios o corredores encargados de la compraventa de los productos, cayendo en el fraude con las mercancías no solo que compraban a forasteros sino con aquellos productos que eran embarcados para otros lugares, evadiendo el pago de las correspondientes alcabalas a la Casa Ducal. Para evitar estos fraudes, el conde de El Puerto ordenó a su receptor de rentas exigir juramento en la Aduana de aquellos corredores o comisarios que harían fiel y decentemente su trabajo, sin encubrir compra o venta alguna, inscribiéndolas en los Libros correspondientes, así como un registro para cada uno de los comisarios en donde se anotaría lo que compra, de quien y para quien y el precio de la compra firmándolo de su propia mano.

Asimismo, el corredor en quien estuviera la renta de la correduría antes de recibir el arrendamiento tenía obligación de llevar un libro en el que se inscribieran las compras con día, mes y año para en cualquier momento cotejarlo y en caso de fraude pedir el daño correspondiente.

Pese a todas estas medidas, para evitar los fraudes en el pago de la correspondiente alcabala por las ventas realizadas, el duque nombra un guarda mayor que asista y esté presente en todas las ventas llevadas a cabo por los corredores en la villa. En caso de desobediencia, si los corredores continuaran realizando sus ventas sin la presencia del guarda perderían todos sus derechos.

6. Sal

El Puerto de Santa María disfrutaba de un importante centro de producción de sal de cuya extracción la Casa de Medinaceli ejercía el monopolio aportándole grandes beneficios, a la vez que era una de las grandes actividades económicas sobre las que descansaba la prosperidad de la villa.

Una parte importante de la población portuense se dedicaba a la pesca marítima, utilizando la sal en grandes cantidades para la conservación y salazón del pescado por los pescadores que salían a faenar desde El Puerto, *base de las pesquerías*, tanto en aguas litorales peninsulares como en los ricos caladeros norteafricanos del cabo de Aguer y Anasal. No obstante, a partir de mediados del siglo XVI se produce una disminución de la pesca debido a múltiples y variadas causas, tales como la fiscalidad señorial, así como los ataques de corsarios musulmanes del Magreb, la competencia ejercida por los marineros de san Vicente de la Barquera, la atracción de los vecinos de El Puerto hacia América, o como apunta expresamente Alfonso Franco Silva a *problemas relativos a jurisdicciones, abastecimientos y en general todo aquello que podía impedir llevar a feliz término el ejercicio de la profesión*.²⁰

Esta disminución en la actividad pesquera, además de los consiguientes efectos negativos sobre los ingresos de la pesca, repercutía en una disminución del comercio de la sal, incidiendo directamente en una merma de los ingresos en la hacienda ducal.

Es por ello por lo que los duques ordenan a su receptor labrar anualmente toda la sal al menor precio *en todas mis salinas recogiénola con la que me pertenece de los tajos de los que en esa mi dicha villa también labran salinas*. Y la que estuviera hecha esperar su autorización para su venta, informándole el precio que tenía y al que se podría vender.

Ya en tiempos de Juan Luis de la Cerda se optó por la venta en todas las villas posibles, y si no se pudiera vender a *dinero* se vendería a trueque de cualquier otra mercancía con tal que tuviera salida y no dejarla abandonada en los tajos. El objetivo no era otro que dar salida a esa sal cuyo coste de producción, aunque inferior al de tiempos pasados, se procuraba en todo momento invertir el menor coste posible en el trabajo.

²⁰ Iglesias Rodríguez, Juan-José: (1995:103-123) y Franco Silva, A. (1996:49)

Asimismo, teniendo el duque conocimiento que, por negligencia de sus receptores, se había dejado de cobrar la sal labrada por los vecinos en los tajos de su propiedad, le ordena que se haga un Registro de la sal labrada desde el año 1564 hasta 1597, indicando las causas sobre el impago, y una vez cotejado con sus contadores y consultado con sus letrados tomar las medidas oportunas.

7. Vino

Al contrario que la sal, la producción y comercialización del vino no hizo sino crecer²¹, siendo una de las actividades económicas que contribuyeron a la prosperidad de El Puerto.

La producción y venta del vino fue uno de los objetivos más de la Casa Ducal. Ya en las Ordenanzas²² de 1506 y 1536 se menciona claramente el fomento de la producción local frente a la foránea, así como la prohibición de la venta a ramo, cuyo objetivo principal consistía en *no defraudar los derechos de su señoría*.

Durante algún tiempo fue costumbre que los tesoreros y oficiales de la Aduana hicieran conciertos y bajas de lo que se debía de las ventas del vino a la hacienda ducal tanto de forasteros como de los propios vecinos, produciéndole un gran perjuicio, pese a la orden dada por el duque de que las alcabalas del vino arrobado y *encabezado* o encascado en la primera venta se llevara un real por ducado y de la reventa a siete por ciento, no alterando esto salvo que conviniera hacer *alguna baja y suelta en las alcabalas que procedieren de bienes semovientes como de barcos y esclavos que fácilmente se pueden sacar a vender a otra parte*.

Pese a la vigilancia por parte del alguacil y los guardas de la Aduana sobre que no se embarcara vino ni se vendiere de una casa a otra sin pagar la alcabala, había vecinos que hacían las ventas de manera secreta usurpando el correspondiente pago, castigándose con el *cuatro tanto*.

Con el fin de evitar este fraude en el pago de la alcabala del vino encascado y arrobado, así como penar a los vecinos que obraban conforme a la ley, el guarda mayor y los tres guardas de la Aduana estaban obligados a presentar anualmente un registro de todo el vino cosechado por los vecinos y forasteros en la ciudad y su término y almacenado en ella, así como del resto de mercancías que entraran

²¹ Iglesias Rodríguez, Juan-José: (1991)

²² Iglesias Rodríguez, Juan-José y Franco Silva, Alfonso. (1993:53-78)

para ser vendidas, siempre que no estuvieran previamente declaradas en la Aduana, de tal manera que al final de cada año el corregidor comparaba ese registro con los Libros de la Aduana, pidiendo cuenta de lo que no aparecía en ellos ocultando de esta forma el pago de la correspondiente alcabala, que sería reclamada según lo establecían las *leyes del quaderno*. Con todo ello se evitaba no solamente dañar a la hacienda ducal sino salvaguardar a aquellos vecinos honrados que declaraban sus correspondientes ventas y consiguientes pagos de impuestos.

Otros Temas

Aunque en menor extensión y profundidad, en las Instrucciones y Ordenanzas dictadas por los duques a los oficiales de su Aduana de El Puerto de Santa María, aparecen otros temas tales como:

El interés por recuperar los conciertos²³ y acuerdos tratados con los *coritos* de san Vicente de la Barquera, Llanes y Ribadesella que no se llevaban a cabo desde tiempos del IV duque, Juan de la Cerda y Silva, por diferentes motivos, entre ellos alguno judicial. Ya a principios del siglo XVI, siendo duque Gastón de la Cerda, acudían al Puerto de Santa María un importante número de marineros cántabros de San Vicente de la Barquera, Llanes y Rivadavia que, junto con los pescadores portuenses salían a pescar no solo en el litoral andaluz sino principalmente a los ricos caladeros norteafricanos del cabo de Aguer y Anasal. Esta actividad pesquera proporcionaba no solo a los portuenses, sino en mayor medida a la hacienda ducal, grandes beneficios estableciéndose entre esas villas cántabras y los duques una serie de conciertos y concesión de mercedes y privilegios, tales como pagar a 3 reales el cahiz de sal, autorización a llevar armas aunque fueran en “pandilla” *siempre que sean acompañados por los maestros de sus navíos*, ir a las pesquerías protegidos por barcos desde El Puerto, vender sus pescados en el puerto que entraran quedando exentos de pagar la alcabala en El Puerto, pues ya la pagarían en el lugar de la venta, etc.

Otro tema, no de menor importancia, se refería a la decisión de administrar en fieltad y sujetas al arancel real las escribanías del crimen y civil, evitando su arrendamiento, con el fin de favorecer a los vecinos impidiendo que les llevaran excesivos derechos. No obstante, si fuera posible, proponen que sean dadas a tributo a aquellas personas que se les pudiera cobrar, ya que facilitaba que las usaran de la manera más conveniente para el bien de los ciudadanos. Al terminar su ejercicio, todos los documentos generados en sus oficios serían llevados a la

²³ ADM, 4.28; 4.80; 5.19; 6.18; 6.33, etc.

Aduana, haciendo un inventario que sirviera como fundamento para la administración de la justicia y los derechos correspondientes.

Por último, la preocupación por la limpieza y conservación del río en buenas condiciones. Aunque dedica solamente un artículo, es un tema repetido en las múltiples Ordenanzas²⁴ e Instrucciones desde tiempo inmemorial, dada la importancia de su navegabilidad para el comercio portuense, y fuente de importantes ingresos a la hacienda ducal. Además de la limpieza el duque ordena visitar anualmente no solo la barra del río sino pagar un jornal a aquel piloto encargado del atraque del cualquier barco en ella.

Conclusiones

Dado que la residencia habitual de los duques se encontraba en la ciudad soriana de Medinaceli, visitaban de manera periódica el resto de sus Estados de los que explotaban sus recursos no de forma directa, sino a través de arrendamientos de rentas gestionados por los oficiales nombrados por la Casa Ducal para la administración y acrecentamiento de su patrimonio.

Esta gestión se llevaba en El Puerto de Santa María a través de la Aduana y Contaduría, cuyo máximo responsable era el receptor general de rentas.

Generalmente los sucesivos duques mantuvieron estrecha relación con sus diferentes Estados, a los que visitaban de manera regular, controlando la actuación de sus oficiales, mirando en todo momento por la consolidación y acrecentamiento de hacienda y patrimonio.

Cabe la posibilidad que durante el mandato de Juan de la Cerda y Silva, IV conde de el Puerto de Santa María, estas visitas al resto de sus Estados decayeran de manera considerable debido a sus obligaciones como virrey de Sicilia, y de Navarra, así como Gobernador General de los Países Bajos y su trabajo en la Corte bajo la reina Ana de Austria. Esto contribuiría en gran manera a estar alejado del control directo sobre sus posesiones, prueba de ello, aunque de menor importancia, es la iniciativa de su mujer la duquesa Juana Manuel de ordenar al contador de El Puerto realizar las actuaciones necesarias para la construcción de un edificio para su Aduana Ducal en la villa portuense, ya que los asuntos de la administración de su patrimonio se llevaban en una sala pequeña del castillo, en donde se ubicaba su Aduana y Contaduría.

²⁴ Iglesias Rodríguez, Juan José. (1993:103-123) y Vilela Gallego, Pilar. (2023:9-69)

Este alejamiento directo de sus Estados y concretamente de su villa portuense pudo contribuir de manera decisiva en el precario y mal funcionamiento de sus oficiales. Según el Informe presentado por su receptor, a su muerte en 1575 existía en su Aduana portuense una deuda considerable sobre impago de alcabalas, rentas, tributos, penas de cámara, etc, desde 1569 hasta 1575, fruto de la negligencia y arbitrariedad del comportamiento de sus oficiales.

Ante esta situación, al heredar el ducado su hijo Juan Luis envía al Puerto de Santa María sucesivamente a sus receptores generales de rentas, Gonzalo de Magaña y Bernardo Alcázar al objeto de estudiar la situación en su Aduana portuense, intentar el cobro de esas deudas acumuladas, averiguar bajo qué oficiales se produjeron, cesando de inmediato en sus cargos a todos ellos y nombrando personas de su máxima confianza, a la vez que dicta una serie de mandatos e Instrucciones para llevar a cabo de manera escrupulosa la buena administración, cobranza y recaudación de sus rentas y alcabalas, así como la manera de proceder en los arrendamientos, venta y producción del vino, la sal, tributos, etc. pero sobre todo impone una continua y directa comunicación con su Contaduría mayor de Medinaceli.

Posteriormente su hijo, Juan de la Cerda y Aragón, dicta en 1597 unas Ordenanzas para el funcionamiento de su Aduana, así como el procedimiento de todas y cada una de las actuaciones encaminadas a una mayor productividad de su hacienda y patrimonio, comenzando por la composición y funcionamiento de del organismo, las funciones de todos y cada uno de sus oficiales, las penas impuestas en la desobediencia de esos mandatos no solo para los arrendatarios, sino incluso hacia sus propios oficiales, llegando incluso a cesarlos de su cargo.

Estas Ordenanzas así como otras Instrucciones dirigidas de manera individualizada a cada uno de sus oficiales, incluido el corregidor, marcan al detalle todos y cada uno de los procedimientos a seguir para el aumento de su patrimonio y el control sobre todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo para su consecución y control.

Referencias bibliográficas

- FRANCO SILVA, ALFONSO (1993): “Las primeras Ordenanzas de El Puerto de Santa María”. En *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII y XVI. Estudios en homenaje a Hipólito Sancho de Sopranis*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento, pp. 53-78.
- . (1995): “Los pescadores de El Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 22, pp. 191-214.
- . (1996): “Los pescadores de El Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI”, en *Revista de historia de El Puerto*, nº 16, pp. 27-53
- GARCÍA AYOSO, JESSÚS MANUEL (2018): “Poder y conflicto en un señorío atlántico castellano. El pleito del condado de El Puerto en los inicios de la edad Moderna”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, nº45, pp. 29-59.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ (1989): “Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa Ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna”, en *Revista de Historia de El Puerto*, nº 2, p.p.27-57
- . (1991): “Ciudad y fiscalidad señorial: Las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI”, en *Actas del VI coloquio de Historia Medieval en Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, pp.215- 224.
- . (1993): “El Puerto de Santa María en la transición del medievo a la modernidad. Las ordenanzas ducales de 1536”, en *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII y XVI. Estudios en homenaje a Hipólito Sancho de Sopranis*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento, pp 103-123.
- ORTEGA CERA, AGATHA (2012): “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la fieltad. Algunas notas para su estudio”. En *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, nº 34, pp 297-314.
- . (2015): “El fiel, ¿un personaje menor?: arrendamiento, fieltad y negocio en la Castilla del siglo XV”. En *Edad Media: Revista de Historia*, nº 16, Valladolid, pp 253-274.

ROMERO MEDINA, RAUL (2008): “El cuaderno de arriendo de rentas del condado de El Puerto de Santa María (1500-1503)”. En *Revista de Historia de El Puerto*, n° 40, pp 129-148.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RAFAEL (1997): “Datos sobre la Aduana de El Puerto de Santa María a mediados del siglo XVIII. En *Revista de Historia del Puerto* n° 18, pp 47-74.

Apéndice documental

Traslado de las Hordenanças que por el señor duque de Medinaceli se dieron a los oficiales de la aduana de su villa del Pto de Sta Maria con las de a cada uno de por si firmadas de Gaspar de Muñohierro. ADM legajo 9.22

Hordenanças e ynstrucción de lo que mi receptor general thesorero y escrivano mayor de rentas y fiel y los demás oficiales que asisten en mi Audiencia y fuera della que oy son y por tiempo serán an de jurar guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas y en cada una dellas se contiene para la buena administración y cobrança y recaudación de mis rentas desta mi ciudad del Puerto de Santamaria son en esta manera.

Asistencia de las oras
de la Aduana
1º

Primeramente el dicho mi receptor tesorero escrivano mayor de mis rentas y fiel asistiréis en el Aduana que tengo en esta dicha mi ciudad para el despacho hordinario della y cobrar las dhas mis rentas y hacer todas las demás cosas necesarias a la buena administración de mi hacienda en los meses de octubre nobiembre diciembre henero y hebrero y março desde las ocho de la mañana y a las tardes desde las dos y en los meses de abril mayo junio julio agosto y septiembre desde las siete de la mañana y las tardes desde las dos sin faltar en ninguno destos tiempos y si faltarense el dho mi receptor los advierta y a la segunda vez les ponga por cuenta de su salario dos reales lo qual sentiendo no estando enfermos o teniendo otro justo impedimento de que ayan avisado

Que aya guarda
mayor y guarda
2º

Los dichos mi receptor y demás oficiales de mi aduana aveys de tener cuidado de que la guarda mayor y las dos guardas que asimismo a de aver asistan de ordinario en los sitios partes y lugares que les hordenaredes de noche y de día a los tiempos y de la manera que bieredes que conviene para lo qual les dareys horden por escrito y no la cumpliendo demás de castigallos con rigor el dicho mi receptor les quitara los oficios y pondrá a otros en su lugar con consulta y aprobación de la Junta y en todas ocasiones an de acudir a todo lo que el dicho mi receptor les hordene en razón de sus oficios el qual también a de nombrar alguacil executor en la misma forma porque a destar a su cargo la provision deste oficio.

Que los oficiales de
hacienda no traten
3º

El dicho mi receptor ni ninguno de los dichos mis oficiales que son o fueren no aveis de tratar con vuestras haciendas ni con la mía ni por vuestras personas ni por otras claro ni yncubiertamente ni de otra manera por los yncobenientes que a mi

hacienda se siguen y destar y residir en la dicha aduana ni de servir en los dichos oficios no habéis de tener mas de tan solamente los salarios que yo os ubiere señalado y las mercedes que os hiciere conforme a vuestros servicios y el que tratare de cualquier suerte que sea incurra en la pena de quarenta ducados por cada vez y se les desquenten de los dichos sus salarios la primera vez y por la segunda se le lleve dicha pena y se me avise para que yo provea lo que convenga.

Que aya tres libros en la aduana
4°

Haveys de tener tres libros en la tabla de la aduana de la manera que agora los hay para el despacho ordinario que el uno a de tener el thesorero y otro el escribano mayor de rentas y otro el fiel en los quales se a de escribir con correspondencia los unos de los otros asentando las partidas de la cosecha ordinaria con razón de quien es el que despacha y de donde es vecino y que es lo que despacha y al precio que despacha y sacar lo que montare y si acaso alguna partida no se pagara no por eso se ha de dejar de escribir enteramente lo que monta para que desde este día quede por cuerpo de hacienda y para que se entienda lo que se queda debiendo en la margen de la dicha partida para que después la cobre el dicho tesorero asegurándose de que será cierta la cobranza.

Que cada savado se corrijan los tres libros
5°

Cada savado en la tarde se an de juntar a corregir los dichos tres libros de lo que en ellos esta escrito y cobrado en toda la semana y a de quedar sumado y firmado en cada uno de los dichos oficiales de vos el dicho mi receptor y del dueño del dicho libro demás de que en todos los dichos días y en todos tres libros a de poner su rubrica el dicho mi receptor.

Registro de obligaciones de vino a ramo
6°

El dicho mi escrivano mayor de rentas que es o fuere a de tener unos registros en el qual se hagan las obligaciones del vino a ramo y de el se an de sacar el concierto que se hace con cada arrendador con claridad de lo que toque que desto queda y por el tiempo que arrienda a cada uno de los dichos tres libros con debe y adever para que la aya así en la cobranca como al tiempo y cuando yo mandare que se tome cuenta de esta hacienda.

Libro de testimonios de escrivanos
7°

A de tener ansimismo otro libro en que se escriba las alcabalas que procedieren de las ventas de bienes raíces y resultaren de los testimonios que an de dar los escribanos de las ventas que ante ellos se an hecho e hicieren para que aya cuenta y razón y se pueda hacer cargo con justificación al dicho receptor.

Oja de vino a ramo fuera de igualas 8°	También a de tener el dicho escribano mayor de mis rentas una oja a donde se escriban las libranzas que se dan para vender vino a ramo fuera de ygualas la qual sirva de registro y esto mismo se pase a los dichos tres libros con debe y adever en la forma y manera que se declara en el capitulo de arriba que trata de vino a ramo.
Libro de registro de cartas 9°	Ha de tener ansimismo otro libro donde se registren las cartas que se me escribieren o se enbiaren a mi consejo o contaduría mayor o algunos de mis agentes con quien an de tener correspondencia
Libro de ygualas de mercaderes 10°	Tanvien a de tener el dicho mi escrivano mayor de rentas otro libro de registro en que se pongan las ygualas de mercaderes y las obligaciones y recaudos que desto se hicieren y del se a de sacar claridad para ponella en los dichos tres libros con deve y adever de la manera que esta dicho en los capítulos precedentes.
Carnecerias 11°	A de aver en los dichos tres libros oja de lo que precediere de la renta y alcabala de las carnererias venta y reventa de los menudos haciendo cargo al receptor que yo tubiere nombrado dellas por las fes y certificaciones que diere Diego Francés fiel de las dichas carnererías o el que adelante hiciere este oficio y recibirle por esta cuenta lo que obiere dado al dicho tesorero por debe y adever advirtiendolo que esta cuenta se ha de hacer cada semana y que se an de guardar las certificaciones del dicho fiel para que aya mas claridad desto al tiempo que yo mandare tomar quenta al dicho mi receptor.
Pellejos de todo genero de ganado y manteca y sebo 12°	Ansimsimo se a de escribir en los dichos tres libros con claridad la quenta que oviere de los pellejos de todo genero de ganado que se matare en las carnererías y de la manteca y sebo tomando certificación del dicho fiel para que por ella se pida quenta de la venta dellos y de lo procedido de cosas desta calidad y se cargue al dicho receptor.
Carnes para galeras pellejo y sebo 13 ^a	Yten se a de escribir en los dichos libros con quenta y razón lo que procediere de las carnes que se da para galera y de los pellejos sebo manteca como se refiere en los capítulos precedentes.
Restituciones y bienes de difuntos 14 ^a	También ha de aver oja de las restituciones y bienes difuntos y abintestatos sin herederos.

Pescadas 15°	Ha de aver oja para las pescadas
Madera 16°	Yten a de aver oja para la renta de la madera
Libros de recepturía 17°	Yten a de aver tres libros que se llaman de recepturia en que se escriban las rentas arrendadas de cada un año distintas y apartadas una de otra con día mes y año de la escritura de arrendamiento y obligación y ante el escribano que se otorgo con resquento de lo que se uviere pagado para que haya claridad así para las partes de los arrendadores como porque aya buena horden en la cobranza y aveis de advertir que después de aver escrito en los dichos libros al principio de cada un año las rentas y los precios que se han de cobrar en el y el valor de los hacimientos dellas aveis de poner lo que devieren los arrendadores de recargos de los años pasados si fueren los mismos que tuvieren la renta del año que se sigue y si no fueren hacedles oja aparte.
Arrendamiento de bienes raíces 18°	En estos libros se an de poner los arrendamientos debienes raíces que pertenecen a mi hacienda en qualquier manera y las personas y precios y plazos que se arrendaren con debe y adever para que en todo haga cuenta como conbiene.
Rentas que se administran en fieltad 19°	También se a de escribir en estos libros de recepturia lo que procediere de qualesquiera rentas que se administraren en fieltad ora sea que no se ayan arrendado en aquel año o porque haya caído en quiebra de los arrendadores advirtiendole a que los fieles que el receptor señalare pues es a su cargo y riesgo los señale tales qual convengan y habiendo hecho primero que se les de la comisión el juramento y prevenciones de derecho necesarias.
Libro de penas de cámara 20°	A de aver otro libro para que se escriban en el las penas de cámara como ahora lo hay en el qual a de hacer manifestación qual quenta de los escribanos de las condenaciones aplicadas a mi cámara con la claridad necesaria el qual a de corresponder con la verdad de las sentencias con día mes y año y la a de firmar el dicho escribano y el thesorero que rescibiere la cantidad de cualquier condenacion y este libro se ha de corregir cada fin de tercio con el que el corregidor ha de tener y hecho esto lo que montaren se hará cargo al dicho mi receptor.
Ydem 21°	Y porque estoy informado que las dichas penas de cámara que así me pertenecen en esta dicha mi ciudad se me defraudan por muchos caminos y tratando del remedio desto me ha pa-

recido mandaros como por estas hordenanças lo hago deys las escribanías desta ciudad a los escribanos que las obieren de exercer con condición que no den ningún mandamiento de soltura ni se haga desembargo de bienes si estuvieren embarcos a ninguna persona de ninguna calidad y condición que sea hasta tanto que la cámara y gastos de justicia si los ouviere estén satisfechos de la parte de las condenaciones que conforme a las sentencias se les aplicaren y que en quelquier forma que ante los dichos escrivanos se hiciesen denunciaciones o se precediere contra cualquier genero de persona de oficio de justicia los escrivanos ante quien los tales pleitos pasaren sean obligados dentro de dos días primeros siguientes a daros razón y testimonio de como se procede en las dichas denunciaciones y pleitos a los quales en fin de cada un mes aves de pedir quenta de lo que en los dichos pleitos esta hecho y si estan sentenciados o no y dar priesa al corregidor para que los que no lo estuvieren se sentencien y acaben sin consentir que en ninguno ay compusicion.

Yden
22°

Y porque de muchos años a esta parte en esta ciudad an estado y estan en costumbre para mejor poder defraudar las dichas penas de cámara y gastos de justicia de apelar para Granada de las sentencias de mis corregidores en que ay las dichas penas y en llevando los tales procesos a la Chancilleria sin seguirlos y acabarlos me dejan a mi sin las dichas condenaciones para el remedio de lo cual es mi voluntad y os mando que en fin de cada un año beays los libros de las condenaciones y que en todas aquellas que no tuvieren hechas las diligencias conforme a las leyes del reyno lo cobreys ymbiolablemente sin reserva ninguna.

Libro de situados
23°

A de aver también un libro de situados de pliego oradado con sus papelones en que se escriba con mucha claridad distintamente los situados que estan cargados sobre mi casa y mayoralazgo consignadas sus pagas en la renta de esta mi ciudad poniendo en la cabeza del primer pliego de qualquiera de los situados lo que se paga en cada un año y a quien y a que plazos y la cantidad porque se paga y esta misma horden se tendra en los tributos que se pagan en la dicha mi aduana y estan cargados sobre una parte de la dicha aduana y sobre otros bienes que yo tengo tomada posesión y amparo sobre los que con el tiempo tubiere y se adjudicaren.

Forma de arrendar las
rentas
24°

De tres en tres años se an de hacer y pregonar mis rentas todas las que estan en costumbre de arrendarse que començara el primer trieno por el día de santa Catalina del año que viene

de noventa y ocho a lo que han de hallar presentes el receptor que es o fuere el alcaide y corregidor con el thesorero y escribano de mis rentas y fiel de mi aduana teniendo por lugar diputado para esto las casas de mi dicha aduana y trabajando se haga con buen acuerdo y conformidad de todos atendiendo al aumento de mi hacienda y guardando en todo la horden que aquí se dará y lo que mas convenga a mi servicio y aumento de mi hacienda y se continuaran con los pregones por todos los domingos y fiestas hasta quince días después de navidad como hasta aquí se ha acostumbrado hacer y se ha hecho.

Pregones para
arrendar las rentas
25°

Dos o tres días antes de cualquier día que se ovieren de pregonar las dichas mis rentas se a de mandar al pregonero de esta dicha mi ciudad que pregone en las calles publicas y aperciba a todos los vecinos el hacimiento dellas para que lo entiendan y asistan los que quisieren y lo mismo haga el mismo día de fiesta en acabando de comer hasta las dos que han de estar juntos todos los dichos receptor alcaide y corregidor y los demás oficiales.

Forma de los remates
de las rentas
26°

Los últimos remates de las dichas rentas han de ser en días feriados conforme a la ley del quaderno y para escusar diferencias y dudas que suelen aver sobre las oras que señalan para el remate y porque no se hagan fraudes deteniendo o adelantando el relox conbendra se encienda una candela y se guarde la ley del quaderno advirtiendole a que si os pareciere que conviene por entender ay algún concierto entre los arrendadores o que habrá otra persona adelante que quiera pujar alguna renta podreys para este efecto abrir el remate y mirar lo que conviene al veneficio de mi hacienda y rentas de la renta en que esto acaeciendole para hacer el ultimo remate al tiempo y plazo que convenga.

Prometidos
27°

En el conceder de los prometidos guardareys ansi mismo la horden de las dichas leyes advirtiendole que para en las rentas que estan en titulo de buenas ay muchos pretendientes y en estas no ay para quedar largos prometidos si no fuere con mucho acrecentamiento del valor en que han estado arrendadas y en las rentas que estan bajas y son de poca codicia podréis conceder mayores los prometidos porque se acrecienten teniendo sobre mesa dinero de contado porque viéndolo tan cerca incita a que se hagan pujas y así ellas como las posturas no sean o ras de quintos sino conforme a la ley porque no se de lugar a introducir malas costumbres.

Afiançar las rentas
28°

El afiançar de las rentas a de ser a cargo y riesgo del receptor y de sus fiadores y ansi conbendra por lo que le toca y para seguridad de la cobranza que las fianzas que se le dieren sean legas llanas y abonadas porque qualquiera riesgo perdida o quiebra que oviere en las dichas rentas y en qualquiera de ellas a de correr y corre contra el dicho receptor y sus fiadores.

29°

No enbargante que las dichas rentas se han de rematar de ultimo remate para cada un año del dicho trienio habéis de advertir que quedan abierta para cada uno de los dos años siguientes y se han de pregonar en la forma que esta dicho y aveis de admitir qualesquiera pujas para los años siguientes del dicho trienio concediéndoles a los que las pusieren el prometido o prometidos como la ley del quaderno los concede y justa la forma della mas o menos como vieredes que conviene.

Que quando se
arrienden las rentas se
declaren los nombres
de otras que se
incluyen en ellas
30°

Y porque ay muchas rentas debajo del nombre que se les da por cabeça que tienen ynclusos en ellas nombres de diferentes rentas y que de no nombrarse y declararse se vendrían a ocultar y perderse conviene que al tiempo de hacer las dichas rentas y quando se pregonen se nombren y especifiquen en la forma y manera que hasta aquí se ha hecho y como se contiene en el quaderno de ellas que esta en poder de Francisco de la Fuente mi escribano mayor de rentas.

Rentas que se
beneficiaren en
fielddad
31°

En las rentas que no se arrendaren y de por fuerza se han de beneficiar y administrar en fielddad como es costumbre se han de poner fieles que miren por ellas y las cobren y porque esto ha de ser a cargo del receptor se le advierte que las que nombrare sean de confianza y que hagan juramento que bien y fielmente las administravan porque de lo que el contrario hiciere a de ser a su riesgo y cargo de sus bienes y de los de sus fiadores y el dicho receptor y demás oficiales de la aduana han de tener cuidado de yncurrir y saber si los tales fieles hacen su oficio como conviene advirtiéndoles de la diligencia que estan obligados a hacer y si no hicieren lo que deben los mude el dicho receptor y nombre otras personas y los unos y los otros han de ser a su riesgo.

A cuyo cargo esta la
cobranza de las rentas
32°

La cobranza de estas rentas arrendadas ha de ser a cargo del dicho receptor el hacerla hacer dentro de dos meses después de cumplido cada tercio y el dinero puesto en el arca de tres llaves como adelante se dira so pena que lo que se quedare debiendo después de pasados los dichos dos meses después de cumplido cada uno de los tercios del tiempo de su administración ha de

ser por su cuenta y el dicho receptor que es o adelante fuere me han de pagar los maravedíes y otras cosas que dejare de cobrar en la forma suso dicha.

Que ha de cobrar el
thesorero
33°

El dinero que se cobrare de estas rentas y de todas las demás que me pertenecen en esta dicha ciudad lo ha de cobrar el thesorero y no otra persona ninguna en ninguna manera sino que luego como venga a la tabla de la aduana qualquiera de los arrendadores o deudores se asiente en los libros como esta dicho lo que paga en oja de la calidad de la renta que paga y cuente y reciba el dicho thesorero lo que se pagare y al cabo del mes se haga cargo de todo lo que pareciere haber cobrado y se les descuenten las pagas que hubiere hecho con la horden que se dará y lo que restare debiendo lo pague luego de contado y se meta en el arca de tres llaves por lo qual del dicho thesorero ha de estar obligado a dar fianzas a contento del dicho receptor y que las cuentas de cada mes se concluyan y fenezcan a los tres días del mes que entrare sin que en esto haya excusa ni dilación por ningún caso todo esto sin embargo de que la hacienda cobranza y recaudación y administración de ella es y ha de ser a cargo del dicho receptor que es o fuere y de sus fiadores que me han de dar cuenta de ella y de la buena administración.

Arca de tres llaves
34°

El arca de las tres llaves que se refiere en el capitulo precedente es el cofre que esta en el aduana metido en la pared de la contaduría y de esta han de tener las llaves la una el alcaide y otra el receptor y otra el escribano mayor de rentas y lo que de allí se sacare ha de ser para pagar mis situados y libranzas y no otra cosa teniendo razón en la dicha arca de lo que se echa en ella y de lo que se saca para las dichas pagas.

Alcabalas del vino
arrobado
35°

Las alcabalas que procedieren del vino arrobado y encascado se han de pagar a real por ducado de la primera venta y de la reventa a siete por ciento y de los bienes raíces y semovientes al siete por ciento lo qual se ha de guardar inviolablemente sin lo alterar en ninguna cosa si no fuere que convenga hacer alguna baja y suelta en las alcabalas que procedieren de bienes semovientes como de barcos y esclavos que fácilmente se pueden sacar a vender a otra parte y de las demás de esta calidad y no de otra manera.

Alcabala del vino
encascado y arrobado
36°

Porque soy informado que en quanto a las alcabalas del vino encascado y arrobado de ordinario se hacen ecesos usurpando lo que de ellos se me deben y deseando que no haya ocasión

de molestar mis vasallos ni penalos en el quatrotanto me ha parecido que no embargante que la guarda mayor y guardas de la aduana tendrán mucho cuidado y vigilancia que no se usurpe ninguna cosa ni parte de ellas hagáis registro de todo el vino que se cogiere en la dicha mi ciudad y se almacenare en ella y en sus términos y de todas las demás mercaderías que en ella entraren para venderse si no fuere de las personas que estuvieren concertadas en la dicha mi aduana o de los miembros de rentas que estuvieren arrendadas porque en los tales casos no es mi voluntad que se haga el dicho registro y al fin del año o quando pareciere que convenga corregireis el dicho registro con los libros de la aduana para ver de la manera que se ha despachado pidiendo quenta de lo que no pareciere en ellos y procurando en todo que se haga con muy buen termino y gusto de mis vasallos pues haciéndose así se hará lo que conviene a mi hacienda sin que ellos reciban pesadumbre y si pareciere que se han ocultado algunas alcabalas las pediréis según y como lo disponen las leyes del quaderno.

Comisarios y
corredores°
37

En esta ciudad suele haber comisarios así vecinos de ella como forasteros los cuales por sus particulares intereses ocultan las compras que hacen y con color de ser las cosas que compran de forasteros y al tiempo que las entregan para embarcarlas meten los frutos de sus cogidas en daño de mi hacienda y patrimonio por lo qual convendrá que en la dicha mi aduana el dicho mi receptor reciba juramento a los dichos comisarios de que fielmente harán su oficio sin encubrir ninguna de las compras que hicieren y demás de que estas se han de escribir en los libros será necesario que haya registro para cada uno de los comisarios que hubiere en donde se escriba lo que compraren y de quien y para quien y a que precio y lo dejen firmado de sus nombres sin embargo de que el corredor en quien estuviere la renta de la correduría ha de hacer el dicho juramento antes que se le entregue el recibimiento de la dicha renta de que ha de tener libro donde se escribiera con claridad las dichas compras con día mes e año para que quando convenga se corrijan todos estos libros y si pareciere algún fraude le pediréis según y como lo disponen las leyes contra quien lo hubiere hecho.

Labrareades?
38°

Hase de labrar en cada un año la sal que se pudiera en todas mis salinas procurando que se haga con la menor costa que se pueda haciendo con tiempo las prevenciones necesarias para la dicha labranza y visitando los salineros el dicho receptor u otra persona de la dicha mi aduana quando vieredes que conviene y

la sal que esta hecha y en los años adelante se hiciere no la aveis de vender sin precisa horden mía teniendo cuenta de avisarme con todos los hordinarios los precios que valían y al que se podrá vender.

Tajos
39°

Y porque soy informado que algunos años a esta parte se han dejado de cobrar por descuydo de mis receptores la sal de los tajos que pertenecen a mi Casa y mayorazgo de la que labran los vecinos en los términos de esta dicha mi ciudad convendra que hagáis registro en la mejor forma que se pueda de toda la sal que en el dicho termino han labrado los dichos vecinos desde el año de mil y quinientos sesenta y cuatro hasta este año de noventa y siete y si os hiciere alguna contradicción me daréis aviso con relación de las causas que dieren para no pagar para que consultada con mis letrados os hordene lo que haveis de hacer.

Confesores
40°

A de tener cuidado el dicho receptor de averiguar entre los confesores y curas de esta ciudad si algunas personas por descargo de sus conciencias han declarado deberseme hacer algunas restituciones de alcabalas usurpadas o de otras cosas que me pertenezcan y si se entendiere que combendra que para que mas claro y abiertamente descarguen sus conciencias dar algún tiempo y espera para las pagas lo hará tomando seguridad para ellas y esta misma diligencia ha de hacer con los escrivanos para saber si por clausulas de testamentos o en otra forma han declarado algunas de las dichas restituciones y si las oviere las hará cobrar en la forma susodicha.

Venta de bienes raíces
41°

El dicho receptor a de tener cuidado que los bienes raíces de que tengo posesión y amparo se vendan si fuere posible y donde no se arrienden por el precio mas subido que mas se pueda no consintiendo que en razón de arrendamiento se den y arrienden a los mismos dueños de quien se tomaron y porque se les obligue por este camino a que paguen lo que deben y se tomen sus bienes lo qual ha de hacer con la misma carga y obligación que la administración de las demás mis rentas.

Condiciones de
arrendamientos
42°

En todas las escrituras de arrendamientos se pone y saca por condición que todo lo que se vendiere en la dicha mi ciudad y en su termino para mi y en mi nombre con recaudo firmado de mi mano por el dicho mi receptor o qualquiera otro oficial o criado mio no haya ni se deba pagar alcabala y esto mismo haréis que se guarde y ponga en los arrendamientos que en vuestro tiempo se hicieren.

Enviar testimonio a la
contaduría
43°

Al principio de cada un año haveis de enviar a mi contaduría mayor que reside en mi villa de Medinaceli o a la parte donde estuviere testimonio signado de mi escrivano mayor de rentas de lo en que estan arrendadas poniendo cada miembro de renta de por si y del valor que tubo el aduana el año pasado y de los demás miembros de rentas que se cobran en ella y fuera de ella que es la del despacho ordinario y de las demás que por no haber estado arrendadas se ovieren cobrado en fieltad porque sepan el estado de mi hacienda y estén satisfechos de lo que en ella podre librar de mas de que cada tercio se ha de enviar testimonio.

Coritos
44°

La contratación de los cositos ynportara que se introduzca y asiente como solía por el mucho beneficio que resultara a los vecinos de la dicha ciudad y aumento de mis rentas procurando saber de las personas que de esto podrán tener noticia lo que se solía hacer y dar horden como se ha de escribir por donde a las villas de san Vicente de la Barquera y Llanes y Ribadesella para que si quisieren que se tome nuevo asiento se haga advirtiend que no se ha de efectuar nada sin que primero se me consulte para que yo de lo que ha de hacer.

Cobranza
45°

Y porque el descuydo que los receptores suelen tener en hacer las cobranzas de mi hacienda es causa de que no se cumplan las pagas de los situados ni las labranzas que se suelen librar en ellos por lo qual hacen muchas costas y se me cargan a mi y a ellas de aquí adelante y para escusarlas el dicho receptor ha de poner mucha diligencia y cuidado en hacer cobrar lo que se me deviere como esta dicho porque si oviere dineros caídos de mis rentas de plazos pasados las costas que se hicieren serán a su cargo y por su cuenta y no a la mía ni a la de mi hacienda.

Correspondencia
46°

Ha de tener el dicho receptor y aduana mucha correspondencia con mi contador mayor y contadores de todos los negocios tocantes a hacienda para que se sepa el estado que tienen y se hordene lo que mas convenga y esta misma se ha de tener con los agentes que tengo y tuviere en el Consejo Real y Chancilleria de Granada en los negocios que se ofrecieren de justicia para que por falta de diligencia y avisos no se pierdan ni se de fe de hacer lo que conviniere a mi servicio.

Arrendamientos de
donadíos
47°

Los tres donadíos que tengo en términos de esta ciudad que son Villarana Hinojera y La Torre se han de arrendar a yerba para pasto de ganados a dinero y no a pan procurando que se arrienden por los mas subidos precios que se puedan haciendo para

ello todas las diligencias necesarias y dando los prometidos que basten para acrecentar los precios de los arrendamientos de manera que en las escrituras que de ellos se hicieren no se ponga condición ninguna por do parezca que los dichos donadíos se dan y arriendan para labranza de pan y al tiempo que se hacen las sementeras si los arrendadores lo quisieren sembrar se les ha de requerir que no lo hagan hasta sacalle los arados de los barbechos y desuncir los bueyes y hecha esta diligencia y tomado testimonio de ello dejareis hacer lo que quisieren pues es en su perjuicio y corre por su riesgo y si en algún tiempo por mi mandado y no de otra manera los dichos donadíos o alguno de ellos se arrendaren a pan con las condiciones que yo dire no se han de alquilar almacenes porque yo los tengo en mi fortaleza ni se ha de pagar al medidor que midiere el trigo porque esto ha de ser a costa del que lo tuviere pues lleva las sobras.

Que no se hagan gastos en medir los donadíos dehesas
48°

Anse de escusar las comidas y los demás gastos extraordinarios que se solían hacer en la medida de los dichos donadíos y en las aranzadas de tierra que se arriendan de la dehesa de la carne haza del conde y tan solamente se ha de pagar a la persona que la fuere a medir lo que se le deviere de dar conforme a su trabajo.

Que las escribanías se administren en fieltad
49°

Por desear que los escribanos de esta ciudad hiciesen sus oficios guardando los aranceles reales y no darles ocasión a que hagan agravio a mis vasallos llevando los excesivos derechos no he consentido que las escrivancias publicas y del crimen se arrienden sino que se administren en fieltad como ahora se hace y de aquí adelante se ha de hacer en el entretanto que yo no mandare otra cosa teniendo mucho cuidado que se den a personas honradas y de quien se entienda que bien y fielmente hará su oficio y en quanto a la cobranza se guardara el dicho horden que se tiene que es de cobrar a principio de cada mes porque lo que se perdiere por no cobrarse así ha de ser a cargo del dicho receptor y por su riesgo.

Que muriendo algunos escrivanos se inventarién los papeles y se metan en la aduana
50°

Y porque los dichos escrivanos no tienen los oficios en propiedad y hoy los tienen unos y mañana otros y se llevan los registros y papeles hechos ante ellos en mucho daño de mis vasallos y de la administración de justicia de aquí adelante ha de aver mucho cuidado en que en muriendo alguno de los dichos escrivanos o dejando cualquiera de ellos de hacer el oficio se han de inventariar y llevar a la casa de mi aduana y ponellos en parte donde estén en custodia y guarda para la conservación de la justicia y derechos de las partes que la hubieren seguido y quieren poder.

Asistencia del
receptor en el aduana
51°

El receptor a de hacer muy continua asistencia en el aduana para que sepa como se despacha en ella y si alguna persona dejare de manifestar el alcabala dentro del termino de la ley el dicho receptor ha de proceder contra ella conforme a las leyes del quaderno por ante mi el escrivano de rentas breve y sumariamente por denunciación del alguacil executor o de qualquiera de las guardas y si la tal denuncia fuere de negocio y tenga dificultad y sea intricado que se entienda que de su sentencia se podía apelar para Granada se seguirá ante el corregidor de esta mi ciudad y ante el dicho mi escrivano mayor de rentas y en todas las demás cosas tocantes a denuncias de los donadíos y dehesa de la carne haza del conde ha de conocer el receptor y no el corregidor y si se entremetiere a conocer de estas causas no se lo consienta la Junta.

Pagas de situados y
salarios
52°

De los situados que se an de pagar de esta hacienda y salarios de criados que tengo en esta ciudad y agentes letrados y procuradores de la Audiencia de Granada se dará al receptor una relación firmada de mi en guardarala y cumplirla como en ella se contiene procurando que puntualmente se cumpla con los situados porque si no lo hiciere será a su cargo en la forma que esta dicha.

Derechos de
hacimientos de rentas
53°

Los derechos de los hacimientos de rentas que son ocho al millar y de los que se pusieren en los arrendamientos de los donadíos pues se arriendan y han de arrendar a dineros han de ser aumento y cuerpo de hacienda sin acudir con ellos a mi contador mayor como se solía hacer porque yo les tengo librado el salario que ha de haber de su oficio en otra manera declarada en su asiento.

Que lo que pagare el
aduana se escriba en
los libros
54°

Todo lo que se oviere de pagar y cobrar a de ser en el aduana y se ha de escribir en los libros como esta dicho sin bajar de lo que se cobrarse cosa alguna para los gastos hordinarios de la aduana y cuando estos se hayan de hacer y pagar ha de ser con el libro de receptor digo con libranza del receptor y no de otra manera.

Que se den a tributo
las escribanías
55°

Anse de procurar con mucha diligencia que se den si fuere posible las escribanías del crimen y civil a tributo por mas días a persona o personas que con seguridad se pueda cobrar lo que concertaren y que se tenga que aunque las tengan en propiedad en esta forma usaran de ellas como conviene al servicio de Dios y administración de justicia y leyes de estos reinos y bien de mis vasallos.

Renta de la grana
56°

En esta ciudad entre las demás rentas que me pertenecen ay una que llaman de la grana que de algunos años a esta parte no se arrienda aunque se pregona haveis de procurar se pregone y arriende aunque sea por muy bajo precio porque no se olvide y quede perdida.

Arrendamiento y
aprovechamiento de
la dehesa de la carne
57°

Ase de tener muy gran cuidado en arrendar la dehesa de la carne, haza del conde en cada un año en la forma que hasta aquí se ha hecho y mejor si mejor se pudiere y si en algún tiempo no se pudiere arrendar se ha de trabajar que se beneficie de suerte que se pueda sacar el interés que se estime el interés que se tiene de estar arrendado.

Que se a de nombrar
guarda mayor y
corredor
Les pertenecen cada
vez que lo contrario
hiciesen y la dicha
guarda mayor
58°

Y porque estoy informado que entre los corredores y los vecinos que venden algunas veces con los comisarios se encubren algunas ventas y se ururpa las alcabalas que me pertenece de ellas he acordado para remediar este daño de señalar persona que haga oficio de guarda mayor y asista y ande sobre todo ansi en las cosas del campo como de la aduana y que porque esa persona de quien yo tendré confianza se ha de hayar presente con los corredores al efectuar de todas las ventas que se hicieren en esta ciudad y los dichos corredores la han de efectuar sin que la dicha guarda mayor se halle presente a ello so pena que pierdan por el mismo caso los derechos que hasta aquí han llevado los dichos corredores y pertenecen a esta dicha renta sino solo lo que yo le mandare por la provision que tuviere y asiento de su oficio.

Medios reales
59°

Los medios reales que me pertenecen y estoy en costumbre de llevar en reconocimiento del señorío de la dehesa de la carne haza del conde de las cabezas que entraren a apacentarse en ellas para pesallas en las carnicerías de esta ciudad se han de cobrar con mucha puntualidad y para ello conbendra que de aquí adelante después que ante el cabildo de esta ciudad se haya hecho registro del ganado que se haya de pesar no entre en la dicha dehesa si no fuere con cedula del receptor o persona a cuyo cargo estuviere la administración de esta hacienda firmada de su nombre y del escribano de rentas el qual haga registro dello con día mes y año que serviría de que haya claridad para cargarle al dicho receptor lo que oviere procedido de los dichos medios reales y de saber si aquel ganado se pesa o no advirtiendole que estas cedula se han de dar a la guarda de la dehesa para que reciba el dicho ganado y cada sábado los entregue a la guarda mayor para que en todo haya cuenta y razón y el ganado que de otra manera entra en la dicha dehesa lo han de penar conforme a las hordenanças.

Correspondencia con los generales de las galeras y otros oficiales
60°

La correspondencia es de mucha importancia que se tenga con todas las personas que en algún tiempo pueden ser de provecho y si se tendrá muy buena con los generales de las galeras y ministros y oficiales del rey pues tienen mano para el buen tratamiento de los vasallos en quanto a tomalles sus cosechas y pagárselas bien y que no consientan que se encubran mis alcabalas y otras muchas cosas que siempre aseguran la amistad y grata correspondencia.

Buen acogimiento de las naciones
61°

A todas las naciones que vinieren a esta ciudad a hacer contrataciones de vinos sal y otras mercadurías se les ha de hacer mucha amistad y acariciarlos de manera que sientan que se mira por ellos y desea hacelles buena acogida y que mi receptor y la persona que administrare mi hacienda y todos mis criados son y serán sus defensores y procuradores en todo lo que se les ofreciere porque de ello resulta el provecho de mis rentas y de mis vasallos y de granjear buen nombre en sus tierras para que con mas amor y mas engrueso vengan a contratar en esta ciudad de aquí adelante.

Que se avise de las muertes de regidores y otros
62°

Siempre que muriere algún regidor fiel executor y escrivano del cabildo procurador receptor de las carnicerías escribano de rentas thesorero fiel de la aduana o otra cualquier persona que con provision mia hiciere algún oficio publico se me ha de avisar para que yo provea luego de la persona que convenga en qualquiera de los dichos oficios y ha de ser con la mas brevedad que se pueda porque no se haga falta al gobierno de la ciudad y a ninguna cosa publica

Limpieza del rio
63°

Hace de tener mucho cuidado en que este la barra del rio limpia y se visite en cada un año en la forma que se acostumbra con todos los demás pasos del rio que se suelen visitar no consintiendo que la ciudad haga gasto de comida como hasta aquí se ha hecho si no fuere que se deva pagar algún jornal al piloto que fuere a fondar a la dicha barra y rio.

Escrituras de la hacienda ante el escrivano de rentas
64°

Las escrituras de arrendamiento de mis rentas pregones y hacimientos de ellas y todos los demás usos se han de hacer y pasar ante mi escrivano de rentas que residiere en la dicha mi aduana al qual se le pague sus derechos conforme a los aranceles.

A como han de pagar los tributos y otras rentas
65°

Y porque suele haber diferencias de la forma que se han de pagar los tributos que se imponen y habiendo entendido lo que de derecho se debe hacer sin que de aquí adelante sobre esto haya controversias se ha de advertir que de todos los tributos

que se carguen a dinero sobre bienes raíces se ha de pagar el alcabala luego y de los bienes raíces que se dieran a tributo se ha de pagar cuando se rediman y de estos tales se hará un registro en la aduana conforme a los testimonios de los escribanos pero si se pudiere cobrar luego persuadir a las partes para que lo paguen por no remitir estas alcabalas pequeñas a tiempos largos que se podrán olvidar y perder.

Correspondencia que ha de tener el receptor
66°

El receptor ha de tener siempre correspondencia en Sevilla Cadiz y Sanlucar con los oficiales de las tablas que allí oviere y al tiempo que se hacen las cargazonas a Indias procurara tenerla con alguna persona de la Contratación de Sevilla para que se claridad de lo que los vecinos de esta ciudad registraren para las Indias.

Que a de ir el receptor a dar cuentas
67°

El dicho receptor ha de estar obligado a ir a dar cuentas a mi contaduría mayor que reside en mi villa de Medinaceli o a la parte que ella estuviere y yo le mandare de todo el tiempo que uviere estado a su cargo la administración y cobranza de las dichas mis rentas a su costa sin que por ello este obligado a darle ninguna ayuda de costa y el ducado que le tengo mandado dar su asiento no es ni lo ha de llevar en ninguna ocasión de estas.

Quentas de penas de cámara
68°

Aunque los jueces de residencia tienen obligación de tomar cuentas a los corregidores del valor de las penas aplicadas a gastos de justicia y de la manera que las han distribuido y gastado el receptor la tendrá de tomarlas de quatro en quatro meses procurando estorbar que no se hagan gastos excesivos y que en las sentencias que se dieran en que haya condenaciones no consienta que se apliquen a obras pias porque es una nueva manera de defraudar las penas aplicadas a mi cámara y a los dichos gastos de justicia.

Los de la aduana no salgan fiadores
69°

Ninguno de los oficiales de la aduana ni ninguna otra persona de mis criados ha de ser fiador ni abonador de ninguna de las rentas que se remataren y por el mismo caso que en publico o en secreto hicieren las tales escrituras de fianzas o cédulas particulares no se les acuda con los salarios y téngase por despedidos.

Que solo el duque mi señor ha de hacer merced de los solares y valdíos
70°

Y porque esta reservado a mi solo como señor que soy de esta ciudad a quien pertenecen hacer mercedes en los baldíos y solares y en todas las demás cosas comunes que estan dentro del termino se ha de tener mucho cuidado de no consentir que ninguna persona se entremeta en esto ni en cabildo de la dicha

Que no lleven
derechos los
escribanos
71°

ciudad ni ningún gobernador que aquí resida hagan merced de ningún pedazo de tierra en los dichos baldios ni de solar ninguno por pequeño que sea haciendo sobre ello las diligencias que fueren necesarias para estorbarlo de mas de que me lo aveis de avisar luego para que provea lo que convenga y lo mismo se ha de hacer nos consintiendo que haga oficio de cónsul de ninguna nación persona que no tenga para ello titulo y merced mia.

Que no se pague
salario al procurador
72°

Hasta ahora se ha permitido por algunos justos respetos que se pagase a los escribanos de esta ciudad derechos por las escrituras que han hecho y negocios que han pasado ante ellos tocantes a mi hacienda y cosas de mi servicio y porque ya han cesado los que hasta aquí uvo para pagárselos de aquí adelante no se les ha de pagar ninguna cosa sino fuere a algún escribiente quando sacare alguna cosa en limpio y con brevedad y lo mismo se entiende con el procurador que hiciere mis negocios que no se le ha de dar nada por su ocupación pero sirbiendome bien tendre yo cuidado de le hacer merced por otro camino.

Que se escriba el día
que entraren las
galeras
73°

Ase de advertir con mucho cuidado que se escriba puntualmente el día que entraren las galeras en este rio y el que salieren porque se tenga cuenta con las alcabalas de la carne que se les diere y no se usurpe de ella ni de los pellejos ni menudos ninguna cosa de lo que me pertenece.

El receptor y oficiales
den fianzas
74°

Todos los oficiales de la aduana como son el thesorero y escribano y fiel an de dar fianzas cada uno por lo que le toca en razón de sus oficios y las ha de admitir el recptor el qual las ha de dar del suyo a satisfacción de mi contador mayor.

Juramento de
receptor y oficiales
75°

Todos los dichos thesorero y oficiales an de hacer juramento ante los que yo hubiere nombrado para mi Junta antes y primero que usen sus oficios de que bien y fielmente harán sus oficios mirando por mi hacienda sin consentir que se haga fraude por ningún camino y de que guardaran esta instrucción y hordenanzas y todo lo en ellas contenido.

Que se lean las
hordenanças
76°

Y porque los dichos receptor y oficiales estén mas capaces de lo que aquí se les manda para que mejor se gobiernen administren y beneficien mis rentas ymportara que sepan todo lo contendio en ellas por lo qual mando que de quatro en quatro meses a principios de cada tercio se lean estando juntos en la contaduría de mi aduana y se vaya advirtiendo de las cosas que

será necesario enmendar o añadir que lo uno o lo otro podrá hacer el tiempo conforme a las diferentes ocasiones que se podrán ofrecer.

Que estas
hordenanças las tenga
el escrivano de rentas

Y para que estas hordenanças estén en la custodia y guarda necesaria y mas a la mano para en las ocasiones en que sea necesario ver alguna de ellas las tendrá el escribano mayor de rentas entre los papeles que tubiere de su oficio en la dicha contaduría de la aduana y para que de todo conste mande dar y di la presente firmada de mi nombre y sellada con mi sello de mis armas y refrendada de Gaspar de Muñohierro de mi Consejo y secretario de mis Estados dadas el Puerto de Santamaria a ocho días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Concuerta con su original que por mandado del duque mi señor se entrego firmada de su señoría a los que le sirven de receptor y thesorero y escrivano mayor de rentas en su aduana de esta ciudad y al fiel en el Puerto de santa maría a 9 de septiembre de 1597 años. Firmada Gaspar de Muñohierro.